

## LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS Y LAS FALACIAS

Jaime CÁRDENAS GRACIA\*

SUMARIO: I. *Los argumentos jurídicos*. II. *Las falacias*.

### I. LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS

#### 1. *Introducción*

La argumentación está referida a la justificación de las premisas, de las decisiones y de los razonamientos. Para argumentar, podemos, en términos generales, acudir a la lógica formal o a la lógica material —también podemos emplear razonamientos pragmáticos que se construyen mediante procedimientos simétricos, deliberativos, públicos, sin violencia, etcétera— atendiendo a si se trata de un razonamiento de justificación interna o externa.<sup>1</sup> Cuando el caso es fácil —justificación interna—, es decir, cuando no ponemos en duda las premisas fácticas o normativas de nuestro razonamiento, recurrimos al llamado silogismo subsuntivo (el *modus ponens*). Por ejemplo: 1) El que comete el delito de robo debe ser castigado con la pena de tres años; 2) Juan cometió el delito de robo; c) Juan debe ser condenado a la pena de tres años. Cuando el caso es difícil —justificación externa—, esto es, tenemos un problema de interpretación (distintas lecturas de un enunciado normativo), un problema de relevancia (discutimos sobre la validez o vigencia de las premisas normativas), un problema de prueba (no sabemos si los enunciados lingüísticos sobre los hechos están o no debidamente acreditados), o un problema de calificación (desconocemos si los hechos probados caben en los supuestos normativos) no podemos utilizar en primera instancia al silogismo subsuntivo; tenemos que

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Profesor en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>1</sup> Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 214-272.

aclarar o precisar lo concerniente a las premisas normativas o fácticas, y para ello es preciso emplear todas las posibles formas de argumentación.

En la justificación externa se usan una gran cantidad de argumentos para determinar lo que establecen las premisas normativas. En la justificación interna se emplean principalmente argumentos deductivos (*modus ponens*, *modus tollens*, silogismo hipotético, silogismo disyuntivo, dilema, argumentos deductivos en varios pasos, etcétera).<sup>2</sup> Para lo que puedan establecer las premisas fácticas tenemos que acudir a la argumentación sobre la prueba. Aquí, nos vamos a referir a los argumentos que sostienen la justificación externa de las premisas normativas —el análisis sobre la justificación interna y externa de las premisas fácticas lo hacemos en otro lugar—.

Conviene hacer la aclaración de que los métodos y formas de argumentos tienen diversos impactos y consecuencias, dependiendo de si argumentamos sobre normas secundarias o si argumentamos respecto a las normas constitucionales. La interpretación y argumentación constitucional, aunque se apoyan también en los métodos y argumentos que a continuación desarrollamos, principalmente se realiza en nuestros días a través del llamado principio de proporcionalidad *lato sensu*,<sup>3</sup> sobre todo cuando existe colisión entre principios constitucionales. La razón principal de lo anterior tiene que ver con el carácter de las normas constitucionales y de las secundarias. Las últimas tienen generalmente la estructura de reglas jurídicas (de carácter más o menos cerrado, de estructura triádica, y que se aplican todo o nada) y, por ello, es posible emplear de entrada la subsunción y el silogismo, mientras que las normas constitucionales tienen el carácter de principios cuya naturaleza es indeterminada, abierta, sin consecuencia jurídica, y de aplicación progresiva, y, por lo mismo, no es posible de entrada para el intérprete utilizar el silogismo y la subsunción.

No podemos tampoco pasar por alto el impacto que en materia de argumentación jurídica tendrá en nuestro país la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, principalmente cuando esta modificación constitucional prevé la obligación para todas las autoridades, de realizar interpretación conforme a la Constitución y *pro homine* (párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución), y cuando el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución se refiere a los métodos y criterios de interpretación en materia de derechos fundamentales: interdependencia, universalidad, indivisibilidad y

<sup>2</sup> Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, Barcelona, Ariel, 1998, pp. 79-96.

<sup>3</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, pp. 87 y ss.

progresividad. Lo mismo podemos decir de la resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 (*caso Rosendo Radilla*), que prevé el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad para las diversas autoridades del país. El cambio en la cultura jurídica que significan las transformaciones constitucionales anteriores entraña que algunos métodos y argumentos jurídicos —como el sistemático o todos los derivados de la interpretación y argumentación de principios— podrían cobrar en cuanto a su eficacia, una importancia mayor, a la que tradicionalmente han tenido en la vida cotidiana de autoridades y jueces, así como también el empleo de los métodos y argumentos surgidos del derecho de los tratados, incluyendo la vinculación de los tribunales internos a resoluciones de órganos supranacionales.

En cuanto a las clasificaciones de los argumentos jurídicos, existen múltiples, diversas y hasta divergentes aproximaciones a ellos. Así, desde Aristóteles se distinguieron entre argumentos analíticos y dialécticos.<sup>4</sup> Los analíticos parten de premisas necesarias o verdaderas, y conducen, por medio de inferencias válidas, a conclusiones verdaderas y válidas; en este tipo de argumentos se utiliza el silogismo de la lógica formal. Los razonamientos dialécticos nos ayudan a razonar mediante proposiciones o premisas que no son necesarias, sino simplemente probables. Según Aristóteles, los razonamientos dialécticos son la tópica, la retórica y las refutaciones de los sofistas. Este tipo de razonamientos no se dirigen a establecer demostraciones científicas, sino a guiar deliberaciones y controversias, y tienen por propósito convencer y persuadir por medio del discurso, criticar las tesis de los adversarios y de defender y justificar las propias con ayuda de argumentos más o menos sólidos.<sup>5</sup>

Con Cicerón encontramos en su tópica la distinción entre la invención y la formación del juicio, en donde la invención del juicio es la parte fundamental del razonamiento jurídico.<sup>6</sup> La invención del juicio surge de los *topois*, que son los lugares en donde se encuentran los argumentos. La tópica es en Cicerón el arte de hallar o encontrar los argumentos, y por eso su obra cataloga y clasifica esos lugares o depósitos en donde se encuentran los argumentos.<sup>7</sup>

Tal como lo señala Viehweg, la jurisprudencia romana y durante la Edad Media fue una jurisprudencia tópica. El estilo de los juristas romanos y me-

<sup>4</sup> Aristóteles, *Retórica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

<sup>5</sup> Perelman, Chaïm, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid, Civitas, 1979, pp. 10 y 11.

<sup>6</sup> Cicerón, Marco Tulio, *De la invención retórica*, México, UNAM, 1997.

<sup>7</sup> Viehweg, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, Madrid, Taurus, 1986, pp. 46 y 47.

dievales se basaba en el planteamiento de un problema para el que se trataba de encontrar argumentos. El objetivo principal del *ius civile* consistía en presentar colecciones de reglas y de tópicos, que los profesores de retórica y de derecho medievales —glosadores, posglosadores y medievales— transmitían a sus alumnos.<sup>8</sup> Tanto en el derecho romano como en el derecho medieval se emplearon profusamente diversos tipos de técnicas y de argumentos jurídicos.

Según Perelman, los teóricos racionalistas de los siglos XVII y XVIII modificaron el pasado griego, romano y medieval del razonamiento jurídico y de los argumentos jurídicos. Estos filósofos intentaron construir una jurisprudencia universal fundada en principios racionales, de los que se derivarían deductivamente las respuestas jurídicas. Con la Revolución francesa, y a partir de la codificación, el derecho comienza a entenderse como un conjunto de leyes que son expresión de la soberanía, aparecen sistemas jurídicos que pretenden ser plenos y coherentes, se reduce a un mínimo el papel del juez —se le concibe como mero aplicador de la ley—, se establece la obligación de motivar las sentencias. Todas esas transformaciones reducen el papel de los argumentos jurídicos por el peso y la importancia creciente que cobra el razonamiento deductivo mediante el empleo del silogismo (a partir de esta etapa el empleo de métodos literales, gramaticales y subsuntivos cobran una gran importancia). Perelman encuentra que a partir del Código de Napoleón y hasta nuestros días se pueden ubicar tres momentos en la argumentación jurídica: la de la exégesis hasta 1880, que es básicamente deductivo-silogística; es decir, de justificación interna; la teleológica, funcional y sociológica con la obra del segundo Ihering —a finales del siglo XIX y principios del XX— que promueve técnicas argumentativas, como los argumentos *a simili*, *a contrario*, psicológico y teleológico, y la que ahora estaríamos viviendo, que mezcla las tradiciones deductivas con las de la lógica material y pragmática, y que entiende que el razonamiento jurídico no sólo debe ser conforme con la ley, sino que debe ser equitativo, razonable y aceptable.<sup>9</sup>

Las clasificaciones contemporáneas de los argumentos jurídicos dan cuenta de lo anterior.<sup>10</sup> Ulrich Klug distingue entre argumentos basados en el silogismo y argumentos jurídicos especiales, entre los que destaca la ana-

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 95 y ss.

<sup>9</sup> Perelman, Chaïm, *op. cit.*, pp. 20-130.

<sup>10</sup> Una clasificación no contemporánea es la de Schopenhauer, que se basa en la disputa, y que propone lo siguiente: argumentación *ad rem* para refutar el argumento apoyándose en lo que el otro ha dicho; argumentación *ad hominem* o *ex concessis*, que es para refutar, apoyándose en quién lo dice; la refutación directa; la refutación indirecta, y el argumento apagógico. Schopenhauer, Arthur, *Dialéctica erística o el arte de tener razón expuesta en 38 estratagemas*, Madrid, Trotta, 1997.

logía, el razonamiento *a contrario*, los argumentos *a fortiori* y la reducción *ad absurdum*.<sup>11</sup> Kalinowski diferencia entre argumentos de coacción intelectual o lógicos, de persuasión o retóricos, y los propiamente jurídicos, que se basan, entre otras, en presunciones, prescripciones y las ficciones. Este último autor engloba la anterior distinción en otra más amplia de los argumentos jurídicos, y así, aclara que hay argumentos normativos —cuando una de las premisas y la conclusión son normas— y los no normativos, que se presentan por ejemplo en el campo de las pruebas, y que denomina “normativos por accidente”.<sup>12</sup>

Existen también otras clasificaciones muy conocidas, como la de Perelman y Olbrechts-Tyteca, que distinguen entre argumentos de enlace y de disociación. Entre los de enlace o asociación están los cuasilógicos, basados en la estructura de lo real, y los argumentos que fundan la estructura de lo real. Los de disociación se dividen en la pareja apariencia realidad, parejas filosóficas, y las definiciones disociativas.<sup>13</sup> Toulmin, en su obra *The Uses of Argument*, realiza distintas clasificaciones; así, propone la distinción entre argumentos analíticos y sustanciales, entre argumentos formalmente válidos y no formalmente válidos, entre argumentos que utilizan una garantía y argumentos que establecen una garantía, y entre argumentos concluyentes y no concluyentes.<sup>14</sup>

Una de las clasificaciones más conocidas es la de Giovanni Tarello, la que es seguida por muchos profesores italianos, españoles y mexicanos (por ejemplo, Guastini en Italia, Ezquiaga en España, y Gerardo Dehesa en México).<sup>15</sup> Tarello distingue quince argumentos interpretativos de carácter jurídico, que son: 1) el argumento *a contrario*; 2) el argumento *a simili*; 3) el argumento *a fortiori*; 4) el argumento de la plenitud de la regulación jurídica;<sup>16</sup> 5) el argumento de la coherencia de la regulación jurídica; 6) el

<sup>11</sup> Klug, Ulrich, *Lógica jurídica*, Bogotá, Temis, 1998, pp. 139 y ss.

<sup>12</sup> Kalinowski, Georges, *Introducción a la lógica jurídica. Elementos de semántica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*, Buenos Aires, Eudeba, 1973.

<sup>13</sup> Perelman, Chaïm y Olbrechts-Tyteca, L., *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Gredos, 1989, pp. 303 y ss.

<sup>14</sup> Toulmin, Stephen E., *The Uses of Argument*, Cambridge, University Press, 1958, pp. 133 y ss.

<sup>15</sup> Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación: elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

<sup>16</sup> El argumento de la plenitud sirve a los argumentos sistemáticos, pues exige que el significado que se pretenda atribuir a una norma debe suponer que el ordenamiento contiene todos los elementos necesarios para ello, por ser el ordenamiento completo y pleno, sin laguna alguna.

argumento psicológico o genético; 7) el argumento histórico; 8) el argumento apagógico; 9) el argumento teleológico; 10) El argumento económico; 11) el argumento de autoridad, que puede ser derivado de la dogmática o del precedente; 12) el argumento sistemático; 13) el argumento basado en la naturaleza de las cosas; 14) el argumento de equidad,<sup>17</sup> y 15) el argumento a partir de principios generales o analogía *juris*.<sup>18</sup> Para Tarello, ninguno de los quince anteriores argumentos tiene carácter lógico-deductivo, aunque los cinco primeros puedan tener una forma lógica-deductiva son dependientes del contexto, y su validez o fuerza persuasiva no está dada por su forma sino por otro tipo de circunstancias relativas al uso concreto de los argumentos (carácter de la cultura jurídica, la manera en que se concibe el juez, la evolución en el uso de los argumentos, la rama del derecho en la que se emplean los argumentos, etcétera).

Una clasificación de los argumentos muy conocida es la de Weston, que distingue entre argumentos a través de ejemplos; argumentos por analogía; argumentos de autoridad; argumentos acerca de causas, y argumentos deductivos (*modus ponens*, *modus tollens*, el silogismo hipotético, el silogismo disyuntivo, el dilema y la reducción al absurdo).<sup>19</sup> Otro autor, Walton, señala por su parte que los argumentos más importantes son: la analogía, el argumento a partir de una regla establecida, argumento a partir de signos y abductivo, argumento a partir de una posición de conocimiento, argumento a partir de una clasificación, argumento a partir del compromiso, razonamiento práctico, argumento *ad-hominem*, argumento de la pendiente

<sup>17</sup> En una publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se señala que una vez agotados los métodos o argumentos "...si el intérprete considera que éstos han sido insuficientes para desentrañar el verdadero sentido de la norma, debe recurrirse a la equidad natural... 1. La equidad natural es un sentido innato en toda persona para entender una cosa y formular un juicio sobre ella. 2. La equidad natural es un sentido intuitivo de justicia que se ha formado, transformado o consolidado a través del tiempo y que está íntimamente ligado a los valores culturales que cada persona percibe, capta y recibe a través de su formación. 3. Este sentimiento intuitivo está destinado a aplicarse a situaciones particulares. Esta especie de sentido potencial está en cada persona y lo expresa al enfrentar hechos y situaciones concretas; y este sentido no está condicionado por el derecho positivo, pero puede estar influido por él, particularmente en aquellas personas que han tenido una sólida formación jurídica, lo que de ninguna manera significa que se fundamente o se subordine a él. El recurso a la equidad natural fortalece el ordenamiento normativo y constituye un factor de clausura que permite dar al sistema la plenitud que hace posible la seguridad jurídica, valor fundamental que sólo el derecho puede proporcionar". Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, pp. 399 y 400.

<sup>18</sup> Tarello, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, Milán, Giuffrè, 1980.

<sup>19</sup> Weston, Anthony, *op. cit.*, pp. 19 y ss.

resbaladiza y argumentos causales, la apelación al miedo o los argumentos que se construyen a partir de definiciones.<sup>20</sup> Por poner otro ejemplo norteamericano, convendría mencionar la obra de Posner, que además de haber formado parte de la escuela del análisis económico del derecho —un método argumentativo más— señala que existen nueve tipos de comportamiento judicial en los Estados Unidos, que dan lugar a nueve tipos de métodos y argumentos interpretativos distintos. Así, se describen los métodos, actitudinales o ideológicos, estratégicos, sociológicos, psicológicos, económicos, organizacionales, pragmáticos, fenomenológicos y legalistas.<sup>21</sup> Finalmente, en una reciente obra de los Estados Unidos se clasifican los argumentos en textuales o literales, basados en la voluntad o intención del creador de la norma, fundados en los precedentes, apoyados en la costumbre, y los argumentos consecuencialistas que realizan “*policy analysis*”.<sup>22</sup>

Manuel Atienza propone una clasificación de los argumentos basada en considerar a la argumentación en términos informativos, de suerte que distingue tres estados informativos en que pueden encontrarse las premisas: 1) en las premisas se cuenta ya con toda la información necesaria y suficiente para llegar a la conclusión, entonces empleamos la deducción; 2) en las premisas existe una información insuficiente para llegar a la conclusión, entonces argumentar consiste en añadir información mediante el uso de la analogía, los argumentos *a fortiori*, y el empleo del argumento *a contrario sensu*; 3) en las premisas existe una información excesiva y contradictoria, entonces argumentar consiste en suprimir información empleando el argumento de reducción al absurdo.<sup>23</sup>

## 2. La clasificación de los argumentos para justificar las premisas normativas

Los argumentos que sirven para justificar las premisas normativas son en general de tres tipos: el respeto a la ley (las definiciones legislativas, las leyes interpretativas y los métodos de interpretación), los argumentos de la dogmática y el recurso a los precedentes.<sup>24</sup>

<sup>20</sup> Walton, Douglas, *Legal Argumentation and Evidence*, The Pennsylvania State University, 2002.

<sup>21</sup> Posner, Richard A., *Cómo deciden los jueces*, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 31 y ss.

<sup>22</sup> Huhn, Wilson, *The Five Types of Legal Argument*, 2a. ed., Durham, North Carolina, Carolina Academic Press, 2008, pp. 13 y ss.

<sup>23</sup> Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006, p. 162.

<sup>24</sup> Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso J., *La argumentación en el derecho*, Lima, Palestra Editores, 2005, pp. 192 y ss.

*A. Los argumentos que se derivan del “respeto a la ley”  
y las leyes interpretativas*

Respecto a los argumentos vinculados al “respeto a la ley”, tenemos la definición legislativa, que entraña un significado estipulativo de un término o expresión que aparece en el texto de una ley. La norma legal o reglamentaria nos dice lo que debemos entender por un término o una expresión que en ella se contiene. Las definiciones legislativas son frecuentes cuando se incorporan al derecho expresiones que provienen de algún lenguaje especializado —científico o técnico— o cuando el legislador quiere atribuir a un término o concepto un significado distinto al coloquial.

Las leyes interpretativas definen el significado que debe atribuírsele a otro texto legal precedente. Se trata de leyes de interpretación auténtica —artículo 72, inciso f, de la Constitución—, pues es el legislador el que nos dice cómo ha de entenderse la ley. Generalmente se recurre a las leyes interpretativas cuando el legislador quiere poner punto final a las diferencias que existen sobre la interpretación de una ley entre las autoridades.

Se emplean las definiciones legislativas y las leyes interpretativas para reducir la indeterminación o vaguedad de las normas. Se busca reducir el poder de los intérpretes al acotar los significados de las normas. No obstante, aun con definiciones legislativas o leyes interpretativas, pueden existir diferencias entre los intérpretes, pues nunca habrá una garantía plena en relación con las características del lenguaje jurídico, ya sea porque las condiciones del contexto social o cultural se modifiquen o porque los nuevos casos presenten características, elementos o ángulos diversos a los que previamente se habían presentado.

*B. Los métodos de interpretación*

Son instrumentos o herramientas que nos permiten formular enunciados interpretativos o, dicho de otra forma, nos auxilian para atribuir significados a las normas jurídicas o premisas normativas. Los métodos de interpretación no sólo son útiles para formular una interpretación, sino para justificarla. Cumplen por tanto dos funciones: una heurística para encontrar la interpretación adecuada o más correcta, y una función justificatoria para validar, sostener, comprobar o justificar la interpretación de una norma o de una premisa normativa.

Los métodos de interpretación no son normas, sino modos de argumentar, que se vinculan al postulado metodológico del legislador racional. Su



finalidad es garantizar las siguientes racionalidades que se supone posee el legislador: una racionalidad lingüística, en el sentido que el legislador usa adecuadamente el lenguaje ordinario y el jurídico; una racionalidad sistémica, que nos da a entender que el legislador ordena las normas dentro de un sistema; una racionalidad praxeológica, que nos dice que el legislador orienta su actividad por fines que poseen un sentido, y una racionalidad axiológica que nos indica que el legislador pretende con su actividad salvaguardar bienes o valores jurídicos. Existen muchas clasificaciones en torno a los métodos de interpretación; una de las más aceptadas distingue entre métodos de interpretación según su resultado y según los contextos interpretativos, y otra alude a los llamados esquemas argumentativos especiales en el derecho.<sup>25</sup>

#### a. Clasificación de los métodos de interpretación según el resultado

Entre estos métodos encontramos las siguientes especies: interpretación declarativa, interpretación correctora (que puede ser restrictiva o extensiva), interpretación histórica, e interpretación evolutiva.

La interpretación declarativa se suele llamar también literal o gramatical. La interpretación literal es aquella que atribuye a una disposición su significado “literal”; es decir, el más inmediato —el significado *prima facie*—, que es sugerido por el uso común de las palabras y de las conexiones sintácticas. Según Rafael Sánchez Vázquez, existen dos clases de interpretación declarativa: la estricta o de sentido limitado y la interpretación declarativa en sentido amplio. Por ejemplo: la palabra “hombre” en sentido estricto alude al varón; en sentido amplio, hace referencia tanto al hombre como a la mujer.<sup>26</sup> La interpretación declarativa se apoya en dos argumentos específicos: el argumento del lenguaje común y el argumento *a contrario*. El argumento del lenguaje común toma en cuenta el significado ordinario de las palabras y las reglas gramaticales usualmente aceptadas por la lengua. Sin embargo, en el derecho encontramos al menos tres tipos de expresiones: expresiones del lenguaje ordinario que pueden tener un significado o varios significados; expresiones técnico-jurídicas, que aunque devienen del lenguaje ordinario se tecnifican por sus usos en el derecho, y expresiones pertenecientes a un lenguaje técnico ajeno al campo del derecho, que son aquellas

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 195.

<sup>26</sup> Sánchez Vázquez, Rafael, “Ensayo dogmático sobre la jurisprudencia técnica”, *Tlamahua. Revista de Investigaciones Jurídico-Políticas*, año IV, núm. 6, octubre de 1993, p. 68.

palabras que tienen significados particulares de acuerdo con las disciplinas científicas o técnicas (el lenguaje de la ingeniería, de la física, de las matemáticas, etcétera). El argumento *a contrario*, al que nos referiremos más adelante, es una forma de interpretación declarativa o gramatical, porque el intérprete excluye del área de aplicación del texto legal todos los casos que el texto no trata explícitamente.<sup>27</sup>

La interpretación correctora atribuye a una disposición normativa un significado no estrictamente literal, sino un significado distinto. El significado atribuido puede ser más amplio que su significado común, o puede ser un significado más restringido que el común o habitual. Si el significado atribuido es más amplio que el que comúnmente se da a la literalidad de las palabras, se denomina “interpretación extensiva”. Usualmente la interpretación extensiva acude a los argumentos analógicos y a los argumentos *a fortiori*, que comentaremos más adelante. Si el significado es más restringido que el del lenguaje común, se denomina “interpretación restrictiva”. Por ejemplo: en materia de derechos fundamentales, el párrafo segundo del artículo 1o. de nuestra Constitución, alude a la interpretación *pro homine*, que es una forma de interpretación extensiva, porque propende a ampliar los significados de los derechos fundamentales a favor de las personas. Por el contrario, en materia penal o fiscal, cuando se interpretan delitos, penas o contribuciones fiscales, la interpretación suele ser restringida en cuanto a la imposición de sanciones, para proteger y garantizar los derechos de las personas de las actuaciones de las autoridades. Se dice que la interpretación restrictiva tiene lugar en tres casos: si el texto, entendido en el modo general como fue redactado, viene a contradecir otro texto de la ley; si la ley contiene en sí misma una contradicción, y si el principio aplicado sin restricción va más allá del fin para el que fue ordenado.<sup>28</sup>

La interpretación histórica es aquella que atribuye a las normas el significado que históricamente le fue atribuido. Guastini así lo señala: “Se denomina histórica a la interpretación que adscribe a una disposición uno de los significados que le fueron atribuidos al momento de su emanación”.<sup>29</sup> Para Luis Legaz y Lacambra, este criterio consiste en considerar los elementos y trabajos preparatorios en los cuales se puede encontrar un aspecto de la voluntad del legislador (exposición de motivos, proyectos, deliberaciones parlamentarias, informes, etcétera), o bien, puedan ayudar a esclarecerla,

<sup>27</sup> Aarnio, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 151.

<sup>28</sup> Sánchez Vázquez, Rafael, *op. cit.*, p. 68.

<sup>29</sup> Guastini, Riccardo, *Distinguendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*, Barcelona, Gedisa, 1999, p. 233.

aunque se debe hacer un uso cauteloso de ellos, pues no podrían prevalecer contra el tenor literal de la ley o contra la conexión lógica del precepto o la oportunidad o justicia del resultado.<sup>30</sup>

Para la hermenéutica, la condición histórica de donde surge la norma jurídica es fundamental para comprenderla y contrastarla con el presente y proyectarla hacia el futuro. La visión histórica de la norma permite unir la norma antigua con la vigente, con el propósito de entender el sentido o sentidos de la norma vigente.<sup>31</sup>

La interpretación evolutiva atribuye un significado nuevo y distinto a la norma. Es decir, el significado atribuido no responde al que histórica o tradicionalmente se ha dado. Se trata de un significado diferente al histórico para adaptarlo a los tiempos y a las nuevas circunstancias sociales y culturales. Es necesario apuntar que la interpretación evolutiva no es necesariamente extensiva, y tampoco necesariamente restrictiva. Su resultado puede ser una extensión o una reducción del campo de aplicación de una norma.

Estas dos últimas formas de interpretar —la histórica y la evolutiva— son muy interesantes, porque al ser opuestas conducen a resultados diversos. Guastini pone el ejemplo de la octava enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que es de 1791, y que prohíbe las penas crueles e inusuales. Si interpretamos históricamente esa enmienda, la pena de muerte no es una pena cruel, porque en esa época era vista socialmente con normalidad en los Estados Unidos. Si la interpretamos evolutivamente, la pena de muerte podría ser considerada hoy en día, por algunos jueces supremos de la Corte norteamericana, como cruel e inusitada.<sup>32</sup>

La interpretación evolutiva es muy útil para resolver problemas de plenitud del ordenamiento. Si las normas no se interpretaran evolutivamente, muchos supuestos de hecho, no incluidos en los significados originales, no podrían ser regulados, originándose con ello la aparición de lagunas.

#### b. Clasificación según los métodos de interpretación que toman en cuenta el contexto interpretativo

Los métodos están referidos a diversos contextos, entre los más importantes podemos aludir a tres contextos: al lingüístico, al sistémico y al funcional. En el primero, las disposiciones normativas son interpretadas de acuer-

<sup>30</sup> Legaz y Lacambra, Luis, *Filosofía del derecho*, Barcelona, Bosch, 1972, p. 570.

<sup>31</sup> Gadamer, Hans-Georg, *Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*, Salamanca, Sígueme, 1988, p. 379.

<sup>32</sup> Guastini, Riccardo, *op. cit.*, p. 233.

do con las reglas del lenguaje. En el sistémico, las normas se interpretan tomando en cuenta sus relaciones con el resto de las normas que componen o integran el sistema jurídico. En el funcional se realiza la interpretación de las normas atendiendo a los fines para los que han sido creadas.

La forma más importante del contexto lingüístico es la interpretación gramatical o literal, que ya vimos cuando nos referimos a la interpretación declarativa. La atribución de significado toma en cuenta el sentido propio de las palabras. Las disposiciones son interpretadas de acuerdo con el significado ordinario de las palabras y con las reglas semánticas y sintácticas de la lengua correspondiente.

El problema de la interpretación gramatical consiste en que el lenguaje común no es siempre un argumento resolutivo, por distintas razones: expresiones equívocas o anfibológicas, expresiones que al ingresar al lenguaje jurídico se tecnicizan por éste y adquieren significados nuevos, expresiones que pertenecen al lenguaje científico o técnico y que poseen significados diversos a las mismas expresiones en el lenguaje común. Por todos estos motivos, el método gramatical no puede, por sí solo, atender la complejidad de la atribución de significados a las normas.

En los métodos de interpretación funcional, que pueden ser lógicos, psicológicos o teleológicos, se deja de lado la interpretación literal o gramatical de las normas, y se acude, ya sea a la voluntad primigenia del legislador o a los objetivos que éste persigue con las normas. La interpretación funcional se basa en tres tipos de argumentos: el teleológico, el genético o psicológico, y el llamado argumento de la naturaleza de las cosas.

El argumento teleológico nos dice que una norma debe ser interpretada atendiendo a su finalidad. Esa finalidad puede haber sido determinada por la voluntad del legislador, por el fin de la misma norma con independencia de que éste sea voluntad del legislador, o porque la finalidad de la norma se identifica con la realidad social. Los argumentos teleológicos tienen orígenes antiguos en la obra de juristas como Hugo Grocio o Samuel Pufendorf, pero es con Rudolf von Ihering cuando se recuperan para la interpretación contemporánea del derecho. El argumento teleológico consiste en averiguar el motivo práctico que dio vida a las instituciones jurídicas partiendo de la mentalidad del tiempo en que surgieron, para posteriormente aplicar ese fin a las necesidades de la época en donde las normas o instituciones han de ser aplicadas. Sobre esa finalidad que conduce a la interpretación adecuada existen, al menos, cuatro concepciones: 1) la que identifica el *telos* con el fin concreto del precepto; 2) la que asimila la finalidad con el fin general de la materia o institución regulada; 3) la que vincula el fin de la norma con el fin genérico del derecho; es decir, con la justicia,

y 4) la que opina que los fines se pueden extraer de la propia sociedad en la que la norma se va a aplicar.<sup>33</sup> A consecuencia de lo anterior, hay quien propone que la averiguación sobre la finalidad de la norma se obtenga de todos los factores y criterios de investigación exegética (literal, contextual e histórico), y que con fundamento en ellos se procure un resultado armónico, que se compadezca, tanto de la realidad vigente como dialécticamente operante, con la finalidad perseguida con la norma, finalidad que ha de empatarse con la previsión del resultado que va a provocar la interpretación concreta.<sup>34</sup>

El argumento genético o psicológico implica que el significado de las normas se identifica con la voluntad del legislador, que se manifestó en la exposición de motivos de la norma, en los debates parlamentarios, o en otros trabajos preparatorios. El problema del argumento genético reside en la dificultad que existe para determinar una única, uniforme y coherente voluntad del legislador cuando los órganos legislativos son plurales y diversos, y existen motivos y razones entre los legisladores que en ocasiones son opuestos entre sí.

El argumento de la naturaleza de las cosas atribuye significado a las normas en razón del cambio de las circunstancias de la realidad. Cuando éstas se modifican de manera relevante, la norma no puede seguir significando lo que entrañó bajo otras circunstancias diversas. La modificación de las circunstancias concretas, y que son relevantes y que orillan a nuevos significados de la norma, implican para el juzgador el deber de argumentar esa nueva trascendencia social o fáctica. Para algunos autores, dado que el intérprete debe encontrar la naturaleza de lo que interpreta, es fácil que el resultado de la interpretación se oriente al iusnaturalismo; por eso, y para evitar lo anterior, el argumento de la naturaleza de las cosas debe ponerse en relación con los argumentos sistemáticos.<sup>35</sup>

Los métodos de interpretación sistemática atribuyen significado a las normas contextualizándolas con otras normas jurídicas, ya sea en relación con una porción del ordenamiento jurídico, en relación con la totalidad del mismo, o en vínculo con el sistema jurídico. Son métodos que otorgan significado a las normas adecuando las disposiciones a otras disposiciones.

<sup>33</sup> García Lalaja, Alejandro *et al.*, "Interpretación teleológica", en Calvo García, Manuel (ed.), *Interpretación y argumentación jurídica*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2000, pp. 67-82.

<sup>34</sup> Vega Benayas, Carlos de la, *Teoría, aplicación y eficacia de las normas en el Código Civil*, Madrid, Civitas, 1976, pp. 134-136.

<sup>35</sup> Asís Roig, Rafael de, *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*, Madrid, Marcial Pons, 1995, pp. 200 y 201.

Giovanni Tarello ha definido el argumento sistemático “...como aquel por el que a un enunciado normativo o a un conjunto de enunciados normativos debe atribuirse el significado establecido por el sistema jurídico, o bien no debe atribuirse el significado prohibido por el sistema...”.<sup>36</sup> Lo que significa que el argumento sistemático cumple una doble función: por un lado ser guía y por la otra, límite de la interpretación.

Karl Larenz señala que el argumento sistemático cumple con cuatro características: 1) presta atención al contexto para elaborar un discurso jurídico coherente; 2) expresa la concordancia objetiva de las disposiciones dentro de la regulación; 3) presta atención a la ordenación externa de la ley hacia otras fuentes jurídicas no dominantes, y 4) presta atención a la sistemática conceptual subyacente a la conexión de significado de la ley, que permite desarrollar conceptos y categorías jurídicos dogmáticos.<sup>37</sup>

¿Cuál o cuáles son los fundamentos de los argumentos sistemáticos? Existen al menos dos respuestas. Para algunos, la interpretación debe ser sistemática, porque el sistema jurídico posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos para aclarar el significado de otros que son dudosos. Para otros, la sistematicidad del ordenamiento es un resultado, y no un presupuesto de la interpretación. Como quiera que sea, la sistematicidad del ordenamiento, sea intrínseca o consecuencia de la aproximación de los intérpretes, deriva de una necesidad del propio ordenamiento, porque éste no puede permitir que coexistan en él normas incompatibles.<sup>38</sup>

Entre los principales argumentos de interpretación sistémica están los siguientes: argumento de la constancia terminológica, argumento en sedes *materiae*, argumento económico o de no redundancia, argumento *a cohaerentia*, y la interpretación o argumentación conforme.

El argumento de la constancia terminológica nos dice que los significados de la norma han de entenderse en el sentido que el legislador o el autor de la norma emplea cada vocablo o sintagma con un significado constante, por lo menos al interior del mismo texto legal o reglamentario. O recíprocamente, cuando el legislador emplea términos o sintagmas distintos, éstos no pueden tener un mismo significado, al menos dentro del mismo texto legal o reglamentario.

El argumento en *sedes materiae* nos advierte que las normas deben interpretarse de acuerdo a su colocación en el texto legal o reglamentario. Es

<sup>36</sup> Tarello, Giovanni, *op. cit.*, p. 376.

<sup>37</sup> Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1994, pp. 321-324.

<sup>38</sup> Ezquiaga Ganuzas, Francisco, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp. 75 y 76.

decir, asumiendo que los textos legales y reglamentarios están divididos en libros, títulos, capítulos o secciones. De esta suerte, las normas correspondientes a un libro, título o capítulo deberán ser interpretadas en relación con las normas integrantes de ese apartado por formar parte del mismo discurso jurídico. El argumento en *sedes materiae* desempeña una función tanto positiva como negativa. La positiva consiste en atribuir significado a un enunciado normativo por estar incluido en determinado contexto normativo. La función negativa puede utilizarse para rechazar una interpretación con base en este argumento, o bien para atribuir un significado por su no inclusión dentro del correspondiente contexto normativo. Existe una relación entre el argumento *sedes materiae* y el argumento *a rubrica*. El último supone la atribución de un significado a un enunciado normativo en función de la rúbrica o título que encabeza la sección en la cual se incluye o de la denominación del precepto.<sup>39</sup>

En el argumento económico, lo importante es evitar la redundancia o la reiteración. La atribución de significados de una norma rechaza significados que ya estén establecidos en otra u otras disposiciones. Perelman señala que este argumento “afirma esencialmente que se debe descartar una interpretación cuando, si se admitiera, el texto se limitaría a repetir lo que ya resultaba de un texto legal anterior y sería por eso mismo superfluo”.<sup>40</sup> Es un argumento negativo cuya función es impedir un posible significado de un enunciado que plantea dudas interpretativas porque se considera que de esta forma repetiría lo establecido por los significados de otro enunciado normativo.

El argumento económico se apoya en la creencia de que el legislador es económico, no redundante; es decir, un legislador que al elaborar el derecho tiene en cuenta todo el ordenamiento jurídico en vigor y sigue criterios de economía y no repetición. Este argumento supone que si existen redundancias, éstas son aparentes y se resuelven interpretando uno de los enunciados aparentemente redundante en el sentido que deje de serlo. El argumento económico es un medio para conseguir que cada enunciado normativo sea efectivo y útil.<sup>41</sup>

El argumento *a cohaerentia* nos indica que cuando a una disposición puedan atribuírsele dos o más significados, deben eliminarse aquellos que

<sup>39</sup> Julve Herranz, Belén y Fuertes Biarge, María Teresa, “Interpretación sistemática”, en Calvo García, Manuel (ed.), *Interpretación y argumentación jurídica*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2000, pp. 39-41.

<sup>40</sup> Perelman, Chaïm, *op. cit.*, pp. 77 y ss.

<sup>41</sup> Fernández Abad, Luis Javier y Estremera Cebrián, Raúl, “Argumentación apagógica, *a fortiori* y económica”, en Calvo García, Manuel (ed.), *Interpretación y argumentación jurídica*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2000, pp. 99-101.

no sean afines con el significado que ya esté aceptado por otra u otras disposiciones del ordenamiento. Sin embargo, es importante distinguir entre la argumentación *a cohaerentia* y el principio de coherencia del ordenamiento. Las diferencias son tres. La primera nos dice que la argumentación *a cohaerentia* busca la conservación de las normas salvando la incompatibilidad aparecida *prima facie*, mientras que el principio de coherencia supone la invalidez de alguna de las normas incompatibles. En segundo lugar, la argumentación *a cohaerentia* parte de la premisa de que las antinomias son imposibles, al contrario que el principio de coherencia, que supone la existencia de antinomias y proporciona criterios de solución. Finalmente, con el argumento *a cohaerentia* logramos una interpretación correctora y, con el principio de coherencia a una interpretación abrogadora.<sup>42</sup> También es importante señalar que el argumento *a cohaerentia* puede tener una función positiva o negativa. La tiene positiva cuando el uso del argumento justifica la atribución de un significado por ser el más coherente con otras normas del ordenamiento. La tiene negativa cuando la interpretación justifica el rechazo de un significado por entenderlo incompatible con alguna otra norma del ordenamiento.

Sobre la interpretación conforme pueden distinguirse dos tipos distintos. En primer lugar, se hace una interpretación conforme siempre que se adapta el significado de una disposición al significado de otra disposición de rango superior. Por ejemplo: el párrafo segundo del artículo primero de la Constitución alude a la interpretación conforme, si una disposición admite dos interpretaciones opuestas, debe preferirse la que sea conforme a la Constitución, y no la que resulte conforme a la ley o disposición secundaria. Son ejemplo de este tipo de interpretación conforme todas las sentencias interpretativas de los tribunales constitucionales, ya sean sentencias interpretativas estimatorias, en donde el tribunal evita declarar inconstitucional la disposición y se limita a declarar inconstitucional una de sus posibles interpretaciones. También son ejemplo las sentencias interpretativas desestimatorias —el tribunal evita declarar inconstitucional una disposición, pero la interpreta de forma que sea conforme a la Constitución—. La finalidad de esta especie de interpretación conforme, es la de conservar la validez de las normas secundarias pero interpretándolas de tal suerte que no se opongan a la Constitución.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> Julve Herranz, Belén y Fuertes Biarge, María Teresa, *op. cit.*, p. 37.

<sup>43</sup> Las principales características de las sentencias interpretativas son las siguientes: 1) una sentencia interpretativa, al menos la de un tribunal constitucional, deben mantener la validez del texto impugnado; 2) la sentencia interpretativa es un instrumento al servicio del principio de conservación de los textos dictados por el legislador; 3) la sentencia interpretativa



Una especie distinta de interpretación conforme se realiza cuando una norma se adecua a un principio jurídico, que sin ser formalmente superior, lo es materialmente, en cuanto protege un valor o un bien jurídico que se considera superior. Por ejemplo, la norma que regula el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular podría interpretarse no sólo por sus contenidos o literalidad, sino en el sentido de adaptarla a los principios democráticos —suponiendo que no están previstos en la Constitución y en los tratados— y, de esta suerte, determinar, aunque no lo diga la norma, que las candidaturas deben resultar de algún método democrático, en donde las dirigencias de los partidos estén obligadas a consultar a la militancia de los mismos o a la sociedad para la definición de las candidaturas.

Las dos formas de interpretación conforme antes mencionadas tienen por propósito evitar las antinomias o conflictos normativos en el ordenamiento jurídico. Su finalidad es salvaguardar el ordenamiento jurídico para impedir la existencia a su interior de normas contrarias o contradictorias mediante la armonización o manipulación interpretativa. Se busca por parte del juez la no descalificación del trabajo legislativo, porque se considera que el legislador tiene una legitimidad democrática directa que no tiene el juez. Además, se respeta al legislador, porque se asume el dogma del legislador racional.<sup>44</sup>

La interpretación conforme puede producir resultados restrictivos o extensivos. En el primer caso, a la norma en cuestión se le reduce su campo de aplicación, ya sea para salvaguardar un precepto constitucional o para proteger algún principio o valor jurídico. En el segundo caso, la interpretación conforme amplía el campo de aplicación de la norma en el supuesto de inconstitucionalidad por omisión, dando lugar a las llamadas sentencias o resoluciones aditivas, que generalmente se emplean por los tribunales constitucionales cuando se infringe el principio de igualdad.<sup>45</sup>

debe evitar que se resienta la coherencia del sistema jurídico y, 4) la sentencia interpretativa supone que el juicio de constitucionalidad no se realiza sobre el texto, que queda inalterado, sino sobre alguna de sus interpretaciones posibles. Ezquiaga Ganuzas, Francisco, *op. cit.*, pp. 99 y 100.

<sup>44</sup> Son seis los atributos esenciales del legislador racional. Son los siguientes: 1) el legislador no se contradice; 2) el legislador respeta la Constitución; 3) el legislador adapta los medios utilizados a los fines perseguidos; 4) el legislador no hace nada inútil; 5) el legislador es equitativo, y 6) el legislador no es fundamentalmente imprevisor. Vigo, Rodolfo L., *Interpretación constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, p. 125.

<sup>45</sup> Elia, L., “Constitucionalismo cooperativo, racionalidad y sentencias aditivas”, *División de poderes e interpretación*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 77 y ss.

### c. Argumentos jurídicos especiales

En este apartado nos ocuparemos de los cuatro esquemas argumentativos de carácter jurídico más importantes, y que son: el argumento *a contrario*; el argumento *a pari* o *a simili* o analógico; el argumento *a fortiori*, y el argumento de reducción *ad absurdum*. Los tres primeros tipos de argumentos se emplean para colmar lagunas jurídicas, y el cuarto de reducción *ad absurdum* sirve para justificar y rechazar un significado normativo que no es plausible.

El argumento *a contrario* se expresa con la fórmula latina “ubi lex voluit dixit, ubi tacuit noluit” (el legislador ha dicho exactamente lo que pretendía decir; y, en cuanto a lo que no ha dicho, no pretendía decirlo, ya que si hubiese querido decirlo, lo habría dicho). El argumento *a contrario* es una forma de interpretación literal o declarativa, pues se basa en hacer una interpretación estricta, y no extensiva, de la ley. Quien argumenta *a contrario* sostiene que donde la ley no dice nada no hay una laguna, sino una norma implícita de contenido opuesto al de la disposición que se está interpretando. De esta suerte, el argumento *a contrario* pone de manifiesto o una norma implícita permisiva o una norma implícita prohibitiva. La primera señala: “Todo lo que no está expresamente prohibido u ordenado está permitido”, y la segunda establece: “Todo lo que no está expresamente permitido está prohibido”.

El argumento *a contrario* tiene una doble vertiente, como lo observa Guastini.<sup>46</sup> En la primera, es un argumento puramente interpretativo que atribuye a las disposiciones su significado literal y excluye los significados que no estén comprendidos textualmente en la disposición. En una segunda vertiente, el argumento *a contrario* es usado como argumento productivo para formular una nueva norma de carácter implícito. Con la primera vertiente, el argumento *a contrario* genera lagunas —los significados no previstos textualmente—. Con la segunda vertiente, el argumento *a contrario* colma la laguna con la formulación de la norma implícita. Es en este último sentido que se dice que el argumento *a contrario* es una técnica de integración del

<sup>46</sup> Se suelen establecer cinco características de la argumentación *a contrario*, las que son: 1) es un argumento que se utiliza como instrumento de la interpretación lingüística o literal; 2) es un argumento que no se sale del texto al momento de interpretar; 3) sirve para proponer una interpretación restrictiva; 4) tiene como condición para su utilización el silencio de la ley, y 5) es un argumento que se basa en la voluntad presunta del legislador; es decir, que si el legislador no lo ha regulado es porque no lo ha querido. Escusol Corredor, Ana C. y García Marín, María Pilar, “Argumentación analógica y argumentación *a contrario*”, en Calvo García, Manuel (ed.), *Interpretación y argumentación jurídica*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2000, pp. 132 y 133.

derecho. Para Guastini, la prohibición que existe en el derecho penal para aplicar la analogía se reduce a la obligación de usar el argumento *a contrario* de forma productiva; es decir, estimando que existe una norma implícita respecto a las normas imperativas del derecho penal que permiten y no sancionan implícitamente las conductas no reguladas o tipificadas.<sup>47</sup>

Dentro de los argumentos más usuales para colmar lagunas tenemos al argumento analógico, también conocido como argumento *a pari* o *a simili*. Este argumento consiste en atribuir a un supuesto de hecho no regulado la consecuencia jurídica prevista para otro distinto a él, pero con el que guarda una semejanza. Es una forma de interpretación extensiva que deviene de la semejanza entre el supuesto de hecho regulado, y el no regulado. El vínculo entre los dos supuestos de hecho —el regulado y el no regulado— es la razón que fundamenta la norma en el supuesto regulado que se conoce como *ratio legis*.<sup>48</sup> Lo que implica que antes de construir la norma analógica es preciso identificar y definir la *ratio legis* a través de algún otro método de interpretación o argumento para poderla aplicar al supuesto de hecho no regulado.

La identidad de razón o *ratio legis* puede tener el significado de finalidad; se trata del “para qué” de la norma. También podemos identificar la *ratio legis* con la pregunta “por qué” la norma, o definir la *ratio legis* a partir del objeto de la norma.<sup>49</sup> Por ejemplo, para extender a los hombres una norma que confiere un derecho a las mujeres es necesario mostrar que ese derecho es conferido a las mujeres en cuantos seres humanos, o en cuanto a trabajadoras, o en cuanto a ciudadanas, y no en cuanto a mujeres. En síntesis, para identificar la *ratio legis* es necesario ir a la razón, motivo o finalidad que funda la justificación de la norma que será la base para crear la norma analógica.

El argumento analógico no es estrictamente un argumento interpretativo de disposiciones preexistentes, sino un argumento productivo de derecho nuevo. Sin embargo, este punto no es del todo claro, algunos podrían pensar que la analogía y la interpretación extensiva son términos equivalentes porque la analogía amplía los significados normativos de la norma base, pero también se podría sostener que la finalidad de la analogía es diferente

<sup>47</sup> Guastini, Riccardo, *op. cit.*, pp. 215 y 216.

<sup>48</sup> Por ejemplo, el artículo 4.1 del Código Civil español dice que procederá la aplicación analógica de normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

<sup>49</sup> Falcón y Tella, María José, *El argumento analógico en el derecho*, Madrid, Civitas, 1990, pp. 89 y 90.

a la interpretación extensiva porque crea derecho nuevo, una norma diferente, y, en este sentido, su función productiva es distinta.<sup>50</sup>

Existen dos tipos principales de analogía: la analogía *legis* o individual y la analogía *iuris* o conjunta. La analogía *legis* toma como punto de partida una disposición concreta de la ley para aplicarla a casos idénticos, por la razón de igualdad o idea fundamental. La analogía *iuris* o conjunta procede de una abstracción general a base de varias normas particulares y después trata de aplicar la norma general obtenida al caso particular. En la analogía *iuris* se inicia la producción analógica de una pluralidad de disposiciones singulares, de las que se extraen, por vía de inducción, principios generales, los que se aplican a casos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de la ley. En la analogía *legis* se procede de lo particular, mediante comparación, a lo particular, y en la analogía *iuris* se opera de lo particular a lo general, y de lo general, mediante subsunción, a lo particular.<sup>51</sup>

El argumento *a fortiori* es un procedimiento discursivo por el que

dada una norma jurídica que predica una obligación u otra calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se debe concluir que valga otra norma que predique la misma calificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la calificación que la norma dada establece para el primer sujeto o clase de sujetos.<sup>52</sup>

En el argumento *a fortiori* se aduce que los motivos que hayan inspirado determinada disposición legal se deben dar, de manera más evidente que en la hipótesis del legislador, en aquella otra que el legislador no previó. De esta forma, el argumento *a fortiori* requiere de un precepto en el que se prevé una consecuencia jurídica para un supuesto de hecho, y, por otro lado, la un supuesto de hecho distinto que no ha sido previsto por el legislador o autor de la norma, pero semejante al previsto, por lo que se debe aplicar la misma consecuencia jurídica por merecerlo “con mayor razón”.

El argumento *a fortiori* tiene dos especies. La primera se expresa en la fórmula *a maiori ad minus*, que es aplicable a normas permisivas o prescripciones positivas, y que se sintetiza en el principio del que puede lo más puede lo menos, o “si la norma autoriza lo más, implícitamente permite lo

<sup>50</sup> Atienza, Manuel, *Sobre la analogía en el derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico*, Madrid, Civitas, 1986, pp. 63 y 64.

<sup>51</sup> Escusol Corredor, Ana C. y García Marín, María del Pilar, *op. cit.*, p. 126.

<sup>52</sup> Tarello, Giovanni, *op. cit.*, p. 355.

menos” (si está permitido exigir intereses del 20%, entonces —con mayor razón— está también permitido exigir intereses del 10%). La segunda especie se manifiesta en la fórmula *a minori ad maius*, que es el argumento aplicable a normas prohibitivas o prescripciones negativas, y que se resume en el principio “si la norma prohíbe lo menos, con mayor razón prohíbe lo más” (si está prohibido tener en casa animales domésticos, entonces —con mayor razón— está también prohibido tener en casa tigres).

En el argumento *a fortiori* encontramos tres características. La primera de ellas es una condición previa para su utilización, y consiste en el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa. La segunda implica entenderlo como un método para llenar lagunas legales; esto es, un instrumento de interpretación extensiva o analógica, aunque a diferencia del analógico no se funda en la semejanza, sino en el merecimiento. Finalmente, la tercera de las características se basa en la mayor razón y en la presunta voluntad del legislador; esto es, una voluntad implícita del legislador, que toma en cuenta todas las hipótesis que merezcan con mayor razón lo que se presume tuvo en cuenta para no incluir ciertas hipótesis en la previsión normativa.<sup>53</sup>

El argumento apagógico o de reducción al absurdo intenta demostrar la verdad de una tesis dando un rodeo. El argumento considera la existencia de una o varias tesis cuya verdad de entrada no se excluye, y que se colocan frente a otra tesis cuya falsedad se pretende afirmar. Las consecuencias de esta segunda tesis se muestran contrarias a una tercera tesis demostrada como verdadera y que sirve para reputar verdaderas a las primeras tesis y para rechazar a la segunda.

Con el argumento apagógico se sostiene que cierta interpretación de un texto normativo (*prima facie* posible) no puede hacerse porque conduciría a resultados absurdos, por imposibles o inaceptables. Es un argumento que se usa para rechazar una interpretación en detrimento de otras interpretaciones posibles, y que generalmente se reconstruye conforme a la lógica del *modus tollens*. Los que usan el argumento apagógico deben demostrar dos cosas: que la interpretación que se rechaza conduce a un determinado resultado, y que ese resultado es absurdo, no deseable o inaceptable desde el ordenamiento jurídico.<sup>54</sup>

El argumento apagógico está relacionado con el criterio consecuencialista que expone en su obra Neil MacCormick, quien señala que “las decisiones de las autoridades no sólo deben tener sentido en relación con el sistema jurídico sino con el mundo, lo que entraña que las autorida-

<sup>53</sup> Fernández Abad, Luis Javier y Estremera Cebrián, Raúl, *op. cit.*, p. 98.

<sup>54</sup> Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso J., *op. cit.*, pp. 206 y 207.

des y jueces deben prever el alcance de las consecuencias jurídicas de su decisión”.<sup>55</sup>

De esta suerte, debe seleccionarse siempre aquella norma o significado de la norma que haga eficaz la finalidad que la norma persigue y desecharse aquellos significados normativos que conduzcan a resultados absurdos.<sup>56</sup>

Un ejemplo del uso de esta argumentación es la siguiente: en México, todas las personas tienen derecho a ser oídas y vencidas en juicio antes de ser sancionadas —garantía de audiencia y derecho de defensa—. La tesis cuya falsedad se pretende afirmar señala que no se viola el derecho de defensa ni la garantía de audiencia si la persona, aunque no sea emplazada en primera instancia, es oída en la apelación. Las consecuencias de esta segunda tesis son inaceptables, porque las normas obligan —artículos 14 y 16 de la Constitución— a que en todos los casos, antes de la imposición de una sanción a las personas, éstas sean oídas y vencidas en juicio. En conclusión de lo anterior, si esto no fuera así, las personas podrían ser sancionadas en primera instancia sin ser oídas ni vencidas, pues en segunda instancia podrían ejercer su derecho de defensa.

#### d. Sobre la preeminencia de métodos y de argumentos

El empleo de los distintos argumentos puede dar lugar a significados normativos distintos. Por ejemplo: el empleo del método literal podría arrojar significados normativos diversos a si empleamos los métodos sistemático o teleológico. ¿Qué método debemos usar o a cuál le debemos dar prioridad? Esa incertidumbre sobre cuál es el método correcto, el derecho positivo intenta resolverlo estableciendo criterios o reglas de prioridad.

El último párrafo del artículo 14 de la Constitución indica que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Por su parte, el penúltimo párrafo del mismo artículo 14 de la carta magna indica que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, con lo que se excluyen y/o restringen algunos métodos y argumentos interpretativos en el ámbito penal.

<sup>55</sup> MacCormick, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford, Clarendon Press, 1978, p. 194.

<sup>56</sup> Villar Palasí, José Luis, *La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos a la luz del nuevo título preliminar del Código Civil, desde una perspectiva teórica*, Madrid, Tecnos, 1975, p. 240.

En el Código Civil Federal, su artículo 19 señala que en las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica, y, a falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales del derecho. El artículo 20 del mismo Código estatuye que cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, y si el conflicto fuera entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados. Por su parte, el artículo 21 del Código Civil Federal permite en caso de notorio atraso intelectual o de miserable situación económica, las personas pueden ser eximidas de las sanciones, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

Casi todos los ordenamientos y ámbitos de la dogmática establecen estas reglas de prioridad, tanto en nuestro derecho como en el derecho comparado, y aun en el derecho internacional; verbigracia, la legislación electoral privilegia los métodos de interpretación gramatical, sistemático y funcional, sobre otros métodos de interpretación. No obstante, hay autores como Zagrebelsky, que se oponen al privilegio de algún método sobre otros, porque estiman que ello promueve la ontologización del ordenamiento jurídico, dando a entender con ello que el método que es favorecido por el intérprete determina el carácter del ordenamiento y la naturaleza de la propia ciencia jurídica.<sup>57</sup>

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2012, indica en el párrafo segundo del artículo 1o. de la carta magna, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados, de suerte que se favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia. El párrafo tercero del artículo 1o. de la ley fundamental establece los principios de interpretación de los derechos fundamentales, que son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuando el ordenamiento no prevé prioridad de métodos o de argumentos jurídicos, debe entenderse que no hay jerarquía de métodos o de argumentos, y en ese sentido, será el intérprete el que resuelva apoyándose racionalmente en algunos dentro de la totalidad de métodos y de argumentos. El problema no es sencillo, porque cada método o argumento propicia y estimula ciertos valores en detrimento de otros, y, de esta suerte, serán las preferencias valorativas y de la concepción del derecho que tenga el intér-

<sup>57</sup> Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 134-136.

prete, las que se impondrán finalmente. Igartúa, por eso dice, que el listado de métodos y de argumentos “es como el escaparate de un bazar donde hay de todo pero luego cada uno compra lo que quiere”.<sup>58</sup>

Lo importante de lo anterior consiste en no engañarnos y tener claro cuál o cuáles son nuestras actitudes respecto al derecho. Por afirmararlo grosso modo, si nuestra visión interpretativa del derecho es cognoscitivistica; es decir, que entendemos que la interpretación consiste básicamente en desentrañar los significados que ya están en la norma, preferiremos métodos de interpretación gramaticales, y los basados en la voluntad del legislador. En cambio, si somos partidarios de visiones voluntaristas, y pensamos que la interpretación entraña atribuir significados normativos con una posición activa y elaboradora del derecho por parte del juez o la autoridad, apostaremos por métodos y argumentos antiformalistas, preferiremos así métodos y argumentos sistemáticos, finalistas, axiológicos, entre otros.

También es necesario, en cada caso, comprender el ámbito del derecho en donde interpretamos. En materia penal preferiremos los métodos y argumentos literales, incluyendo el método *a contrario*, sobre las aproximaciones extensivas, analógicas o correctivas, por los fines de esa rama del derecho, que tienen que ver con la libertad y los derechos de las personas. En materia constitucional estamos obligados a maximizar los derechos fundamentales, por lo que solemos aplicar el principio de proporcionalidad *lato sensu* u otro método que permita garantizar y extender el alcance protector de los derechos. En el ámbito civil, además de salvaguardar la autonomía de la voluntad de las personas, debemos preservar la equidad en las relaciones jurídicas, etcétera. En las familias jurídicas continentales privilegiaremos la interpretación literal *prima facie* de la ley, y nos podremos apartar de ella si tenemos buenas razones —suficientes y justificadas— para hacerlo. Por eso, el último párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución privilegia la interpretación gramatical sobre otras, aunque, obvio, y debemos decirlo, no se excluye la posibilidad de recurrir a cualquier otro método o argumento interpretativo.

### 3. *Los argumentos dogmáticos*

Los argumentos de la doctrina también pueden servir para argumentar o para apoyar razonamientos jurídicos. En algunos sistemas jurídicos, como los de Alemania o de Colombia, la doctrina es fuente del derecho prevista en el ordenamiento. En el sistema jurídico mexicano la doctrina no es

<sup>58</sup> Igartúa, Juan, *Teoría analítica del derecho (la interpretación de la ley)*, Oñati, IVAP, 1994, p. 85.



fuerza del derecho reconocida por la legislación; no obstante, los argumentos dogmáticos suelen ser empleados por los operadores jurídicos, porque permiten analizar lógicamente los conceptos jurídicos, coadyuvan a la conformación de un sistema de categorías y conceptos dogmáticos, y porque auxilian en la fundamentación de las decisiones jurídicas.<sup>59</sup>

Según Ezquiaga, la doctrina puede intervenir en la decisión judicial en dos momentos: *a priori* y *a posteriori*. *A priori* cuando la opinión considerada autorizada de algún jurista influye en la del juez, y le hace a éste conducir su interpretación por la vía señalada por el primero. La doctrina interviene *a posteriori* cuando la decisión adoptada por el juez se apoya en las opiniones doctrinales previas. En el primer caso la doctrina configura la decisión, y en el segundo le sirve de justificación.<sup>60</sup>

El problema con estos argumentos consiste en que los puntos de vista de la doctrina sobre asuntos particulares suele ser diversa, en ocasiones contradictoria, y muchas veces los conceptos son mutables y cambiantes. En esas hipótesis, nos podemos preguntar cuál o cuáles puntos de vista de la dogmática debemos tomar en cuenta. La respuesta ortodoxa nos dirá que tomemos en cuenta la doctrina que tenga más aceptación al interior de la comunidad jurídica, o la que resulte más pertinente, mediante la justificación correspondiente, para la solución del caso concreto.

¿Qué características tienen los argumentos dogmáticos? Las principales son las siguientes: *a)* son enunciados de segundo orden o nivel que formulan los juristas sobre las fuentes formales del derecho; *b)* son en este sentido enunciados que versan principalmente sobre las normas jurídicas o la jurisprudencia, aunque no consisten en una simple descripción de estas fuentes, pues los enunciados de la dogmática avanzan propuestas de *lege ferenda* y de sentencia *ferenda*; *c)* los argumentos dogmáticos pretenden formar un todo coherente, lo que debería implicar que los argumentos dogmáticos no pueden contradecirse entre sí y, que entre ellos existen relaciones de inferencia, y *d)* son argumentos que se integran y forman en el marco de una ciencia jurídica; algunos se modifican con el tiempo porque son ampliamente discutidos y refutados, y otros permanecen firmes cuando alcanzan una aceptación generalizada al interior de una comunidad jurídica.

Según Robert Alexy, la dogmática cumple las siguientes funciones: de estabilización, de progreso, de descarga, técnica, de control y heurística.<sup>61</sup> Las anteriores funciones se conceptualizan así:

<sup>59</sup> Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica...*, cit., p 243.

<sup>60</sup> Ezquiaga Ganuzas, Francisco, *op. cit.*, pp. 523 y 524.

<sup>61</sup> Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica...*, cit., pp. 255-260.

*Función de estabilización:* significa que los puntos de vista de la dogmática se fijan por largos periodos de tiempo, lo que permite no volver a discutir todo nuevamente. La estabilización favorece la uniformidad en la interpretación. Los argumentos dogmáticos pueden ser cambiados mediante la discusión al interior de la comunidad jurídica.

*Función de progreso:* implica que la dogmática, al establecer un marco institucional de discusión y deliberación, facilita el desarrollo del conocimiento jurídico. Ese progreso no sólo se debe a la discusión al interior de la comunidad jurídica, sino que también es consecuencia del debate social y político, y, desde luego, de los cambios legislativos y jurisprudenciales.

*Función de descarga:* entraña que una vez que ha sido fundamentado y comprobado un enunciado dogmático, no es necesario volver a fundarlo y a comprobarlo sin razones especiales. Lo anterior no obsta para escoger entre enunciados dogmáticos que son alternativos, contrarios o contradictorios. Esto último se puede hacer produciendo nuevas razones y justificando los enunciados dogmáticos que elegimos.

*Función técnica:* se refiere al papel que juega la dogmática para simplificar y sistematizar las normas jurídicas y la jurisprudencia. A través de la dogmática podemos advertir las relaciones de dependencia e independencia de las normas de un sector del ordenamiento jurídico. Además, la dogmática facilita la información jurídica, el aprendizaje, la crítica y la transmisión de conocimientos jurídicos.

*Función de control:* alude a que la dogmática lleva a cabo una comprobación sistemática de los enunciados dogmáticos y verifica su compatibilidad lógica con otros enunciados dogmáticos, con las normas jurídicas y los precedentes, así como la compatibilidad desde el punto de vista práctico y valorativo de las decisiones basadas en los diversos enunciados dogmáticos.

*Función heurística:* pues la dogmática permite plantear preguntas y respuestas y abrir nuevas líneas de investigación y de conocimiento jurídico. La dogmática permite la revisión de los paradigmas jurídicos dominantes y su sustitución por paradigmas y conceptos nuevos que sustituyan a los anteriores.

Los enunciados dogmáticos son auxiliares en la argumentación jurídica, pues permiten usar o emplear las definiciones doctrinales de conceptos y términos jurídicos en las decisiones de autoridad; también permiten generar enunciados sobre principios o normas que no están contenidos expresamente en la ley; nos ayudan en la determinación sobre los fines u objetivos

de las normas, y son muy útiles para formular principios o categorías jurídicas con alto nivel de abstracción.

Es importante advertir que los argumentos dogmáticos requieren de justificación. Éstos pueden justificarse acudiendo a otros argumentos dogmáticos, sobre todo si son minoritarios o son puestos en duda. Robert Alexy señala que cuando no pueden justificarse a través de otros argumentos dogmáticos debe acudirse a la argumentación práctica, y que en todos los casos la argumentación dogmática exige una interpretación sistemática consistente.<sup>62</sup>

#### 4. *Los precedentes*

En términos generales podemos decir que los precedentes son los criterios interpretativos que han emitido los órganos jurisdiccionales en la resolución de casos iguales o semejantes. Del contenido de los precedentes debe distinguirse entre la *ratio decidendi* y los *obiter dicta*.<sup>63</sup> Exclusivamente, la *ratio decidendi* constituye el precedente.

Los precedentes se clasifican en verticales, horizontales y autoprecedentes. Los verticales provienen de tribunales superiores; los horizontales tienen su origen en tribunales u órganos de similar jerarquía, y los autoprecedentes son propiciados por la misma autoridad. Los precedentes verticales pueden ser obligatorios.<sup>64</sup> En el derecho mexicano, los precedentes que cumplen determinadas condiciones les llamamos jurisprudencia. La jurisprudencia es obligatoria en nuestro derecho, en los términos que prevén los artículos 94 (párrafo décimo), 99, 107, fracción XIII, de la Constitución, y relativos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>65</sup>

Los precedentes horizontales provienen de órganos de similar jerarquía, y cuando no son obligatorio, se utilizan por los tribunales para reforzar sus puntos de vista. Algunos sostienen que se emplean a “título de ejemplo”. En nuestro país, existe un amplio desarrollo jurídico para solucionar los conflictos entre tesis jurisprudenciales originadas en tribunales de la misma

<sup>62</sup> Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica...*, cit., p. 254.

<sup>63</sup> *Obiter dictum* u *obiter dicta*, hace referencia a los argumentos expuestos en la parte considerativa de una resolución que apoyan la decisión principal, pero que carecen de poder vinculante.

<sup>64</sup> Cuando no son obligatorios constituyen un argumento de autoridad, que puede ser empleado por las autoridades inferiores.

<sup>65</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, México, UNAM-Nostra Ediciones, 2009, pp. 175-178.

jerarquía, según lo prevé la propia Constitución y la Ley de Amparo, que regulan los órganos competentes y los procedimientos para resolver las contradicciones entre precedentes.

El autoprecedente que procede de la misma autoridad también se denomina “precedente doméstico”. Su finalidad, al igual que todos los demás tipos de precedentes, es preservar los principios de igualdad en la aplicación de la ley, y el de justicia uniforme o principio de universalidad o de imparcialidad. El criterio de igualdad en la aplicación de la ley obliga a que el mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.<sup>66</sup> El autoprecedente se proyecta hacia el pasado y hacia el futuro. Hacia el pasado, porque se obliga al órgano a resolver los casos del mismo modo en que haya resuelto otros casos similares, y hacia el futuro, porque obliga al órgano a usar el criterio establecido en casos futuros de naturaleza similar.<sup>67</sup>

Las autoridades deben vincularse a sus propios criterios para salvaguardar los principios de igualdad en la aplicación de la ley y el principio de universalidad o imparcialidad. Cuando se aparten del propio precedente, porque se estime que ya no es correcto o porque las circunstancias se han modificado, están obligadas a justificarlo mediante la elaboración de otro criterio que cumpla con el requisito de universalización —que sea susceptible de aplicarse a otros casos futuros de naturaleza similar—.

## II. LAS FALACIAS

### 1. *Definición y clasificaciones*

Aristóteles, en sus *Refutaciones sofisticas*<sup>68</sup> nos dice que una falacia es un argumento que parece bueno o correcto sin que lo sea. La característica principal del argumento falaz, como dice Javier Muguerza, consiste en que los argumentos falaces tienen la “apariencia” de ser correctos, y esto mismo los convierte en temibles fuentes de confusión y de engaño.<sup>69</sup> Los argumentos falaces tienen parecido con los buenos argumentos, porque se parecen

<sup>66</sup> Ollero, Andrés, *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, pp. 23 y ss.

<sup>67</sup> MacCormick, Neil, *op. cit.*, p. 97.

<sup>68</sup> Aristóteles, *Sobre las refutaciones sofisticas*, “Organon I”, Madrid, Gredos, 1982.

<sup>69</sup> Muguerza, Javier, “Prólogo”, en Atienza, Manuel, *La guerra de las falacias*, Puebla, Cajica, 2004, p. 5.

a ellos, y las personas que los producen no lo hacen necesariamente porque tengan la intención de engañar o de confundir, aunque pudieran tenerla, sino que se incurre en ellos por las dificultades cognitivas de nuestro entendimiento o por nuestra incapacidad para comprender la complejidad del entorno.<sup>70</sup>

Las falacias implican la violación a las reglas lógico-formales, materiales o dialécticas de la argumentación; por eso las técnicas de la argumentación deben ayudarnos a refutar argumentos falaces o a desvelarlos.<sup>71</sup> En una clasificación de las falacias, que distingue entre falacias formales y materiales, se señala que las falacias formales se originan por la infracción a las reglas del silogismo, y en los supuestos de las falacias materiales, éstas se producen por la construcción de argumentos que no descansan en buenas razones —se parte de premisas falsas, inválidas o, insuficientemente acreditadas o irrelevantes—, que no permiten elaborar una conclusión mínimamente plausible.

Atienza, que clasifica a las falacias en tres tipos: formales, materiales y pragmáticas, abunda en lo anterior, y, así, explica que una falacia formal se debe a la elaboración de una inferencia inválida, como ocurre con la falacia de la afirmación del consecuente, o falacias que trastocan las reglas de la inducción en el caso de la falacia de la generalización apresurada. En las falacias materiales se utilizan razones que no son del tipo correcto; por ejemplo, las que se apoyan en expresiones ambiguas o en la falsa analogía. Y en las pragmáticas es importante determinar si son de carácter retórico o dialéctico; así, por ejemplo: se atenta contra las reglas de la retórica si se hace un uso abusivo del argumento de autoridad, y en el caso de las falacias dialécticas, éstas ocurren si se infringen las reglas del debate, ya sea que se evada la cuestión o no se conteste un asunto planteado en el debate.<sup>72</sup> Sin embargo, reconoce que en un solo argumento falaz se puede contener la reunión de los tres géneros de argumentos falaces.

Existen diversas clasificaciones de las falacias. Una muy conocida distingue entre falacias de atinencia y de ambigüedad. Según Copi y Cohen, las falacias de atinencia ocurren cuando un argumento descansa en premisas que no son pertinentes para su conclusión, y, por lo tanto, no pueden establecer de manera apropiada su verdad. Dentro de estas falacias destaca las siguientes: el argumento por la ignorancia o argumento *ad ignorantiam*;

<sup>70</sup> Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, cit., p. 107.

<sup>71</sup> Calonaje, Concha, *Técnica de la argumentación jurídica*, Navarra, Aranzadi-Thomson Reuters, 2009, p. 203.

<sup>72</sup> Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, cit., p. 108.

la apelación inapropiada a la autoridad o argumento *ad verecundiam*; la pregunta compleja; los argumentos *ad hominem* (abusivo y circunstancial); el accidente; el accidente inverso; la causa falsa; la petición de principio o *petitio principii*; argumentos *ad populum*; *ad misericordiam*; *ad baculum*, y conclusión inatínente o *ignoratio elenchi*.<sup>73</sup>

Las falacias de ambigüedad ocurren porque los argumentos contienen palabras o frases ambiguas, cuyos significados cambian en el curso del argumento. Se les llama también sofismas. Existen cinco especies principales de ellas: el equívoco; la anfibología; la falacia del acento; de la composición, y de la división.<sup>74</sup>

Una clasificación racional de las falacias las divide en formales e informales. Las principales falacias formales son la afirmación del consecuente y la de la negación del antecedente. Las falacias informales se dividen en: falacias de irrelevancia y de ambigüedad. Las de irrelevancia pueden ser de transferencia de propiedades (*ad hominem*, *ad verecundiam*, división, y composición), de apelación a los sentimientos (a la fuerza, a la piedad, a la ignorancia o al pueblo), de referencia insuficiente (generalización amplia o de accidente, generalización precipitada o de accidente inverso, petición de principio o de circularidad y, bifurcación), de conclusión irrelevante y de causa falsa. Las principales de ambigüedad son el equívoco, la anfibología y la del énfasis o acento.<sup>75</sup>

Otras clasificaciones derivan de las características de la teoría de la argumentación de la que se parte; tal es el caso de la clasificación de Toulmin, que elabora su distinción fundándose en el uso impropio de los elementos que integran todo argumento. Toulmin, así distingue las siguientes especies de falacias: falacias debidas a falta de razones; falacias de razones irrelevantes; falacias producidas por razones defectuosas; falacias propiciadas por suposiciones no garantizadas, y falacias que resultan de ambigüedades.<sup>76</sup> Las falacias por falta de razones consisten en no dar una razón diferente a la pretensión original; el ejemplo clásico de esta falacia es la petición de principio. Las falacias debidas a razones irrelevantes tienen lugar cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no tiene vínculo directo con ella; verbigracia, las falacias de evadir el problema, apelar a la

<sup>73</sup> Copi, Irving M. y Cohen, Carl, *Introducción a la lógica*, México, Limusa-Noriega Editores, 1997, pp. 127-143.

<sup>74</sup> *Ibidem*, pp. 151-159.

<sup>75</sup> Olvera y Cota Murillo, Saúl, *Apuntes de argumentación jurisdiccional*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2006, p. 32, véase la de Platas Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del derecho. Lógica jurídica*, México, Porrúa, 2004, pp. 110-119.

<sup>76</sup> Toulmin, Stephen E., *op. cit.*, pp. 148 y ss.

autoridad, argumentar contra la persona, argumentar *ad ignorantiam*, apelar al pueblo, a la compasión o a la fuerza, aunque no toda apelación al pueblo o a la autoridad constituya una falacia. Las falacias debidas a razones defectuosas ocurren cuando las razones ofrecidas a favor de la pretensión son del tipo correcto para apoyar o justificar la pretensión, pero son inadecuadas para satisfacerla plenamente; entre ellas encontramos las generalizaciones apresuradas y las falacias del accidente (mantener como excepción a la regla una que no lo es). En las falacias debidas a suposiciones no garantizadas se parte de una garantía (regla o principio jurídico) que no es aceptada como tal por los operadores jurídicos o por la comunidad jurídica; por ejemplo, la falacia de la cuestión compleja; la falacia de la falsa causa; de la falsa analogía, o la de envenenar los pozos (falacia que impide argumentar contra una pretensión para reforzar una pretensión anterior). Por último, las falacias que resultan de ambigüedades son consecuencia del empleo de una palabra o frase que se usa equivocadamente, debido a una falta gramatical, como la falacia de anfibología, a una colocación errónea de énfasis como en la falacia del acento, a afirmar como válido el conjunto cuando el argumento sólo es válido para uno de sus elementos —falacia de la composición—, a sostener como válido un elemento cuando el argumento es sólo válido para el conjunto —falacia de la división—, o a confundir las similitudes morfológicas de las palabras como similitudes de significado —falacia de las figuras de dición—.

Stuart Mill distingue entre falacias *a priori*, que son argumentos que por sí mismos promueven errores; falacias de observación, que son argumentos basados sólo en una contemplación —falacias de no observación, de ejemplo o circunstancias, y falacias de mala observación—; falacias de generalización, que son intentos de reducir fenómenos distintos a una misma clase; falacias de confusión, que consisten en confundir leyes empíricas con leyes causales, y falacias de raciocinio, que tienen lugar en el pensamiento silogístico de la lógica formal.<sup>77</sup>

Anthony Weston explica que además de las falacias de atinencia y de ambigüedad, hay dos grandes tipos de falacias, que son: la falacia de la generalización a partir de una información incompleta, y la falacia del olvido de alternativas. El primer tipo de falacia implica argumentar sin contar con todos los elementos necesarios para justificar un argumento, una pretensión, premisa o conclusión; por ejemplo: señalar que porque hay diez mexicanos vehementes todos los mexicanos deben ser necesariamente vehemen-

<sup>77</sup> Stuart Mill, John, “A system of Logia ratiocinative and inductive”, libro V, de “On fallacies”, *Journal Argumentation*, Netherlands, vol. 13, núm. 13, Springer, 1999.

tes. La falacia del olvido de alternativas significa atender a una o a algunas explicaciones, causas, hipótesis, tesis o teorías, sin utilizar en la construcción de nuestro razonamiento la integralidad de explicaciones, causas, hipótesis, tesis o teorías. El ejemplo que emplea Weston es el siguiente: “Una buena manera de evitar el divorcio es hacer el amor con frecuencia, porque las estadísticas muestran que los esposos que hacen el amor frecuentemente rara vez piden el divorcio”. La explicación anterior es insuficiente o inatente, porque las causas para el mantenimiento del matrimonio o para la verificación de los divorcios son múltiples, y obedecen a distintas razones, que tendrían que exponerse y justificarse cada una de ellas, sin conformarnos con una sola explicación; por ejemplo: señalando estadísticamente las causas más recurrentes del divorcio y abundando sobre cada una de ellas, además de asumir que podría haber otras causas o motivos.<sup>78</sup>

Luis Vega distingue entre sofismas que entrañan el uso a sabiendas de malos argumentos, y los paralogismos, que son errores argumentativos cometidos sin malicia alguna. Para Vega, las falacias tienen que ver más con los sofismas que con los paralogismos. Este autor diferencia entre falacias lógicas, dialécticas y retóricas. Las falacias lógicas se producen porque las premisas no están adecuadamente acreditadas e impiden la realización de una inferencia válida, o porque las premisas no se relacionan de manera pertinente con la conclusión. Las falacias dialécticas se producen por violación a las reglas de la discusión racional —por ejemplo, la falacia del error causal o la falacia de la falta de competencia— para obtener una ventaja ilícita sobre el contrario, de suerte que se pierde el equilibrio entre las partes. Y las falacias retóricas son estrategias deliberadas para lograr engañar al contrario y al auditorio con propósitos suasorios o disuasorios.<sup>79</sup>

Calonaje las clasifica en falacias de dominio, falacias de datos insuficientes; falacias de ambigüedad o equívoco; falacias de referencia, y falacias de pertinencia. Las falacias de dominio buscan influir en la opinión del contrario a través de la fuerza o la autoridad (argumento de fuerza, apelación a la autoridad, preguntas complejas, y preguntas conductoras). Las falacias de datos insuficientes consisten en argumentar con información, pruebas o razonamientos insuficientes (falacia de la generalización inadecuada; falacia de falta de pruebas; falacia de la falsa causa; falso dilema; falacia genética; falacia naturalista, y razones irrelevantes). Las falacias de la ambigüedad o equívoco pretenden confundir empleando errores semánticos, sintácticos

<sup>78</sup> Weston, Anthony, *op. cit.*, pp. 123-127.

<sup>79</sup> Vega, Luis, *Si de argumentar se trata. Una introducción a la argumentación*, Barcelona, Montecosinos, 2003, p. 205.



o fonéticos (petición de principio, arenque rojo, el hombre de paja, cuesta resbaladiza, palabra comadreja, composición, y división). Las falacias de referencia pretenden fundar sus argumentos recurriendo a una instancia superior (apelar a la autoridad; apelar a la novedad; apelar a un dicho; apelar a muchos, y apelar a los pocos). Finalmente, las falacias de pertinencia pretenden argumentar por medio de elementos que pretenden vincular los razonamientos con elementos ajenos a las razones adecuadas (falacia *ad hominem*; falacia *ad populum*; falacia *ad ignorantiam*, y la falacia del tú también).<sup>80</sup>

Las anteriores clasificaciones tienen sólo propósitos pedagógicos, pues como dice Atienza, la noción de falacia es contextual, y no sólo lógica —debe entenderse y percibirse en el contexto de cada razonamiento— y su análisis exige un tratamiento que tenga en cuenta todas las vertientes de la argumentación.<sup>81</sup> Lo escrito significa que para evaluar o determinar cuándo estamos en presencia de una falacia debemos analizar el argumento en relación con su uso concreto y a partir del estudio de la estrategia argumentativa específica. No es sencillo apriorísticamente identificar falacias, sino que requerimos del contexto y del caso concreto para saber si estamos en presencia de una auténtica falacia. En ocasiones existen argumentos que a simple vista pueden parecer argumentos falaces, pero al contextualizarlos encontramos que tienen visos de validez, y que por lo mismo no pueden ser descartados sin la correspondiente justificación. No obstante lo dicho, existen argumentos comunes y repetidos que suelen ser falaces, y que expondremos a continuación.

## 2. *Los principales tipos de falacias*

### A. *Falacias lógico-deductivas y lógico-inductivas*

Las principales falacias lógico-deductivas son afirmar el consecuente y negar el antecedente, aunque se sostiene que la principal especie de falacia formal es la petición de principio. Como dijimos anteriormente, es difícil apreciar cuando estamos en presencia de una falacia y más difícil clasificarla, pues ello dependerá en buena medida del contexto y del caso concreto.

La falacia de afirmar el consecuente se olvida de las explicaciones alternativas. Se apoya en una premisa o en una hipótesis prescindiendo de otras. La premisa menor que permite la subsunción es el consecuente de la premisa mayor. Weston propone el siguiente ejemplo.<sup>82</sup>

<sup>80</sup> Calonaje, Concha, *op. cit.*, pp. 201-220.

<sup>81</sup> Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, *cit.*, p. 279.

<sup>82</sup> Weston, Anthony, *op. cit.*, p. 128.

Si las calles están heladas, el correo se demora.  
El correo se demora.  
Por tanto, las calles están heladas.

La falacia de negar el antecedente también es una falacia que se olvida de las explicaciones alternativas. Entraña negar el antecedente de la premisa mayor y presentarlo como premisa menor, de suerte que esta premisa menor que niega el antecedente de la premisa mayor se subsume en la premisa mayor para inferir una conclusión que resulta incorrecta. Por ejemplo:

Si las calles están heladas, el correo se demora.  
Las calles no están heladas.  
Por lo tanto, el correo no llega tarde.

El principal tipo de falacia lógico-inductiva es la falacia de generalización precipitada. En estas falacias con una o pocas premisas se pretende llegar a una conclusión que resulta precipitada, porque las premisas o argumentos que permiten la inducción no contienen toda la información o los casos necesarios y suficientes para arribar a esa conclusión. Concha Calonaje nos dice que es una falacia que consiste en aplicar a todas las personas o cosas de una clase, género o grupo lo que se conoce sobre cada una de ellas en lo particular.<sup>83</sup> Un ejemplo de esta falacia es argumentar por una persona que visita la ciudad de México por un día, y en esa fecha está lloviendo, que concluyera que siempre —durante todos los días— en la ciudad de México está lloviendo.

### B. *Tipos de falacias materiales y pragmáticas*

Las falacias materiales son casos en que la construcción del razonamiento es incorrecto porque se parte de una o varias premisas que son falsas, ambiguas o equívocas, inválidas, insuficientemente acreditadas, irrelevantes o impertinentes. Estas falacias pueden basarse en términos o enunciados ambiguos o equívocos, en falsas analogías, en opiniones no suficientemente acreditadas, en argumentos irrelevantes para probar la conclusión, en planteamientos abstractos que no se relacionan con la conclusión, en concepciones esencialistas del lenguaje, en considerar las excepciones como reglas, o viceversa, y en confundir las máximas de la experiencia con leyes científicas, entre otras.

<sup>83</sup> Calonaje, Concha, *op. cit.*, p. 207.

Las falacias pragmáticas, que son de dos tipos, retóricas y dialécticas, implican violaciones a las reglas del discurso. En las falacias retóricas se manipula el argumento haciendo uso inadecuado del argumento de autoridad o buscando sólo un consenso fáctico, pero no el racional; es decir, apelando solamente a emociones que no se apoyan en razones, o utilizando estrategias oportunistas o emotivas para engañar al auditorio. Por su parte, en las falacias dialécticas se evade la cuestión planteada en el debate, no se contesta, se elude argumentar contra el contraargumento o la refutación. Se busca en estas últimas distraer al auditorio empleando, por ejemplo, argumentos *ad populum* o *ad hominem*.

a. Falacia *ad ignorantiam*

La falacia del argumento por la ignorancia o argumento *ad ignorantiam* es definida por Copi y Cohen como “el error que se comete cuando se argumenta que una proposición es verdadera sobre la base de que no se ha probado su falsedad o, a la inversa, de que es falsa porque no se ha probado su verdad”.<sup>84</sup> En esta falacia se aprovecha de la ignorancia para apropiarse de la situación sin razón suficiente. Por ejemplo, el presidente es corrupto, pues ningún auditor ni agente del Ministerio Público sostiene lo contrario. Otro ejemplo, es el siguiente: Yo acuso a “A” de haber cometido el delito, pues no ha demostrado su inocencia.

Es importante señalar que no toda apelación a la ignorancia constituye un argumento falaz. Tal es el caso de la presunción de inocencia, en donde aceptamos que una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Dicen Copi y Cohen que adoptamos el principio de presunción de inocencia porque reconocemos que el error de condenar a un inocente es más terrible que el de absolver al culpable, y así la defensa en un caso penal puede reclamar legítimamente que si el fiscal no ha probado la acusación más allá de toda duda razonable, el único veredicto posible es el de culpabilidad.<sup>85</sup>

b. Falacia *ad verecundiam*

La apelación inapropiada a la autoridad o argumento *ad verecundiam*. En este caso debemos advertir que no toda apelación al conocimiento de un

<sup>84</sup> Copi, Irwing M. y Cohen, Carl, *op. cit.*, p. 127.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 129.

experto constituye una falacia de este tipo. La falacia *ad verecundiam* ocurre cuando se hace una apelación a personas que no tienen credenciales legítimas de autoridad en la materia en discusión. Por eso, es importante determinar qué autoridad es razonable para dirimir un determinado asunto y cuál se debe rechazar. Por ejemplo, Picasso no fue economista, y en ese ámbito su juicio no es atinente, a menos que hubiésemos recurrido a él para precisar el valor de una obra de arte. Según Copi y Cohen, los ejemplos más flagrantes de apelaciones erróneas a la autoridad aparecen en los “testimonios” publicitarios, en donde se nos pide comprar una casa porque lo hizo ya un famoso deportista.

A veces es muy difícil distinguir la falacia *ad verecundiam*, pues pueden existir dudas sobre la confiabilidad de la autoridad. Exclusivamente hay falacia *ad verecundiam* cuando la apelación al “experto” es inapropiada y hemos confiado en una autoridad ilegítima. La falacia *ad verecundiam* se suele expresar en la fórmula: “Tal autoridad o experto dijo p, por tanto, p”, y no se hable más.

### c. Falacia de la pregunta compleja

Una falacia muy común es la de la pregunta compleja, la que consiste en formular una pregunta de tal forma que se presupone la verdad de alguna conclusión implícita en esa pregunta; es probable que la pregunta misma sea retórica y no busque genuinamente una respuesta. Sin embargo, al plantear con seriedad la pregunta, muchas veces se logra de modo falaz el propósito de quien interroga. Ejemplo de estas falacias son el cuestionamiento del director de una compañía privada que pregunta por qué la empresa privada es más eficiente que el sector público o, cuando hacemos a una persona la siguiente pregunta “¿Es usted aún tan egocéntrico como solía ser?”.

Tal como dice Weston, el propósito de la falacia de la pregunta compleja es exponer una cuestión de tal manera que una persona no pueda acordar o discrepar con la pregunta sin obligarse con alguna otra afirmación que el falaz quiere promocionar.<sup>86</sup> Concha Calonaje nos dice que la falacia de la pregunta compleja consiste en hacer preguntas agresivas a la otra parte para tenderle una trampa y conseguir que admita afirmaciones que pueden ser usadas en su contra; por ejemplo: en la película *Philadelphia*, el abogado de la acusación le pregunta al protagonista: “¿Es usted homosexual? Responda

<sup>86</sup> Weston, Anthony, *op. cit.*, p. 133.

a la pregunta. ¿Es usted homo?, ¿es usted marica? Ya sabe, maricón,... invertido, mariquita,...? ¿Es usted gay?». <sup>87</sup>

Una manera de advertir si estamos en presencia de la falacia de la pregunta compleja entraña analizar la forma de la pregunta. Cuando las preguntas sirven para presionar o conducir la respuesta, se considera que la manera de argumentar es de carácter falaz. También podemos encontrar la falacia de la pregunta compleja cuando la pregunta se acompaña de un tajante diga “sí” o “no”. Copi y Cohen indican que es más común que esta falacia tome la forma más truculenta en la cual un solo hablante, o escritor, plantea deliberadamente la pregunta compleja, la responde él mismo y luego extrae la inferencia falaz, o, en forma aun menos explícita, la pregunta compleja puede plantearse y se puede extraer la inferencia falaz sin que siquiera se haya enunciado la respuesta a la pregunta, sino tan sólo sugerido o presupuesto. <sup>88</sup>

#### d. Falacia del falso dilema

La falacia del falso dilema consiste en reducir las opciones que se analizan sólo a dos, drásticamente opuestas, contradictorias e injustas, a fin de inducir a un escenario a modo. Por ejemplo, “Estados Unidos: ámalo o déjalo”. <sup>89</sup> Esta falacia es grave e incorrecta, porque no toma en cuenta las diversas alternativas.

Como parte de lo anterior, es muy importante que entendamos las implicaciones de los dilemas. El dilema, dice Tron,

...es una modalidad argumentativa formada por dos proposiciones contrarias y confrontadas disyuntivamente, pero con tal artificio que, negada o concedida cualquiera de las dos, finalmente queda demostrado lo que se intenta probar...en cualquier caso se obtiene la misma conclusión. <sup>90</sup>

El ejemplo que suele darse es el acuerdo o convenio de Protágoras y Eutalo, mediante el cual aceptaron que Protágoras le enseñaría a Eutalo el arte de argüir ante los tribunales, y éste le pagaría hasta que ganara su primer caso. Protágoras cumplió su parte y enseñó a Eutalo, pero éste no le pagaba a Protágoras. El maestro decidió demandar al discípulo y formuló

<sup>87</sup> Calonaje, Concha, *op. cit.*, p. 206.

<sup>88</sup> Copi, Irwing M. y Cohen, Carl, *op. cit.*, p. 132.

<sup>89</sup> Weston, Anthony, *op. cit.*, p. 130.

<sup>90</sup> Tron Petit, Jean Claude, *Argumentación en el amparo. Esquema formal de los conceptos de violación y las sentencias de amparo*, México, Porrúa, 2010, p. 40.

el siguiente dilema ante el tribunal: si Eutalo pierde el caso, debe pagar por decisión del tribunal; si gana, debe pagarme por el acuerdo que celebramos; sin embargo, en ambas hipótesis debe pagarme.<sup>91</sup>

Los dilemas deben ser enfrentados presentando una amplia gama de alternativas. Se suelen proponer las siguientes estrategias para superar los dilemas: salirse de los cuernos (consiste en rechazar la corrección de la disyuntiva planteada en el dilema); tomarlo por los cuernos (implica aceptar una de las alternativas); refutar con un contradilema (implica construir otro dilema con los mismos elementos); resolver y asumir el contexto íntegro del planteamiento para mostrar la diversidad de alternativas, o, en última instancia, el dilema puede resolverse apelando a los principios, principalmente a la equidad.<sup>92</sup>

#### e. Falacia de suprimir la prueba

Una falacia común es la que se denomina “suprimir la prueba”. En ella se presenta sólo una parte de un conjunto de datos que apoyan la afirmación o premisa, ocultando las partes que la contradicen. Dice Tron Petit que este proceder lo podemos advertir en los planteamientos jurisdiccionales parciales, sesgados y tendenciosos.<sup>93</sup>

Esta es una de las falacias más estudiadas en la filosofía y en la lógica analítica —al menos desde David Hume—. Consiste en pasar de lo fáctico a lo axiológico, o viceversa, para confundir. Por ejemplo, emplear la expresión “bueno”, que referencia a una característica axiológica y definirlo como una característica o propiedad natural de una cosa. En la falacia naturalista se transita de expresiones descriptivas naturales a expresiones prescriptivas, o viceversa, y, sin realizar ninguna advertencia a este respecto.<sup>94</sup> Esto es, no se puede legítimamente pasar del “ser” al “deber ser”, y nunca un conjunto de premisas descriptivas puede implicar una conclusión prescriptiva o normativa.

#### f. Falacia de la falsa analogía

La falacia de la falsa analogía entraña atribuir una propiedad a un objeto sólo por el hecho de que se asemeja a otro que posee dicha propiedad.

<sup>91</sup> *Ibidem*, pp. 41 y 42.

<sup>92</sup> Mans Puigarnau, Jaime M., *Lógica para juristas*, Barcelona, Bosch, 1978, pp. 124 y 125.

<sup>93</sup> Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.*, p. 39.

<sup>94</sup> Moore, George Edward, *Principia ethica*, Cambridge, Cambridge University Press, 1903.

Un ejemplo que nos brinda Tron Petit es el siguiente: “Si los contribuyentes A y B venden agua embotellada y uno es excluido de la exención del IVA, se viola el principio de equidad”. Tron explica la falacia señalando que los consumidores que adquieren agua son distintos y lo hacen para atender necesidades diversas; verbigracia, el consumo doméstico o el uso industrial, y por ello estaría justificado dar un trato diferenciado.<sup>95</sup>

g. Falacia *ad hominem* abusiva y circunstancial  
o tú también

Otra falacia muy importante es la falacia o argumento *ad hominem*, que consiste en atacar no el argumento o la conclusión del adversario, sino al adversario mismo. La falacia tiene dos formas: el argumento *ad hominem* abusivo y el argumento *ad hominem* circunstancial.<sup>96</sup>

La falacia *ad hominem* abusiva implica menospreciar al interlocutor, negar su inteligencia o racionalidad, o cuestionar su integridad —se le llama también genética—. Se trata de una falacia, porque las propuestas o argumentos de los adversarios no son atendidos ni deliberados, lo que se hace es descalificar a la fuente, a la persona que expone los argumentos. Un ejemplo de esta falacia es sostener que las propuestas son incorrectas porque provienen de radicales de izquierda o de derecha. Lo que busca la falacia *ad hominem* abusiva es evocar una actitud de desaprobación sobre una persona para transferir o extender psicológicamente el desacuerdo con la persona a los argumentos que la persona hace.

Es importante señalar que no siempre un argumento que parece *ad hominem* es falaz. En ocasiones es posible impugnar a un testigo porque tiene amistad u odio con una de las partes, y esto último no constituye por sí mismo un argumento falaz. Sin embargo, posiblemente se cometería una falacia si se concluye que por ese hecho —la amistad o el odio—, todo lo que afirma el testigo es falso.

El argumento *ad hominem* circunstancial se apoya en la irrelevancia que existe entre las creencias que se defienden y las circunstancias de sus defensores. Son ejemplos de estas falacias las siguientes: decir que un sacerdote católico no debe argumentar a favor del aborto o del matrimonio homosexual porque la jerarquía eclesiástica o la doctrina de la Iglesia católica lo prohíben, o sostener que un legislador de un partido de izquierda no puede

<sup>95</sup> Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.*, p. 40.

<sup>96</sup> Copi, Irwing M. y Cohen, Carl, *op. cit.*, p. 132.

votar en contra de algún postulado de la plataforma electoral de su partido. Tales argumentos son irrelevantes para la verdad o falsedad de las proposiciones que se discuten.

La falacia *ad hominem* circunstancial también se denomina la falacia del “tú también” porque no se presentan razones relevantes para el debate o la discusión, sino que se replica el argumento señalando que el adversario también lo hace o participa de la conducta que está en liza. Por ejemplo: los cazadores que son criticados por sacrificar animales indefensos suelen replicar a sus críticos “¿por qué entonces usted come la carne de los animales sacrificados?”. Este ejemplo demuestra que se usan las circunstancias del oponente en forma falaz, como si fueran razones suficientes y relevantes para aceptar o rechazar un argumento o una conclusión.

Copi y Cohen señalan dos usos del argumento *ad hominem* circunstancial. El primer uso se orienta a acusar directamente al adversario de incurrir en una inconsistencia entre sus creencias o entre lo que dice y hace; es una suerte de reproche por no asumir plenamente sus creencias o ideología. En el segundo uso se acusa al adversario de estar tan influido por sus prejuicios, que las razones por él alegadas son meras racionalizaciones o conclusiones motivadas por su interés —a este tipo de uso se le suele llamar “envenenar la fuente”—.<sup>97</sup>

#### h. Falacia del accidente

La falacia del accidente consiste aplicar una generalización a casos individuales de manera impropia. Una generalización amplia ocurre cuando una regla general es aplicada a una situación particular, pero las características de esa situación particular hacen que la regla no sea aplicable al caso. Es un error que se comete cuando se va de lo general a lo específico. Ejemplo: “A todos los estudiantes los felicitan cuando concluyen sus estudios, seguramente ese será mi caso”.

En la falacia del accidente se asume que casi toda buena regla tiene excepciones. Por lo que argumentar universalmente en todos los casos puede suponer una falacia si sostenemos que el criterio universal posee una fuerza tal que debe ser aplicado necesariamente en todos los casos particulares.<sup>98</sup> La falacia del accidente es un obstáculo muy serio para todos aquellos que

<sup>97</sup> Copi, Irwing M. y Cohen, Carl, *op. cit.*, p. 135.

<sup>98</sup> Tron Petit por eso dice que en el caso del “*distinguish*” norteamericano, donde a pesar de existir un precedente que se aplica de manera universal, se matiza que en ciertos casos particulares se elude la regla universal para aplicar una especial. Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.*, p. 39.



tratan de decidir asuntos específicos y complejos apelando mecánicamente reglas de naturaleza general.<sup>99</sup>

#### i. Falacia del accidente inverso

La falacia del accidente inverso entraña aplicar un principio o criterio que es verdadero en un caso particular como si fuera un criterio general. Aquí vamos demasiado rápido hacia una generalización. Por ejemplo, cuando atribuimos rasgos a todas las personas de una clase porque en dos casos esas personas presentaron determinadas cualidades o defectos. El accidente inverso surge como resultado del uso descuidado o deliberadamente engañoso de los casos particulares para inferir generalizaciones apresuradas.

#### j. Falacia de la causa falsa

En la falacia de la causa falsa se trata como causa de un fenómeno algo que en realidad no es su causa. No siempre la mera sucesión temporal entre hechos o fenómenos establece una conexión causal entre ellos. Una de las variedades de la falacia de la causa falsa es la que se conoce como “*post hoc, ergo propter hoc*” (después de esto, por lo tanto, debido a esto), que implica asumir la causalidad demasiado pronto sobre la base de la mera sucesión en el tiempo.<sup>100</sup>

La falacia de la falsa causa puede ocurrir por lo siguiente: 1) se toma al antecedente o lo concomitante confundiendo con la causa, es así que en ocasiones se toma al error o al miedo como antecedente del negocio jurídico, cuando en realidad son la causa; 2) considerar como causa de un hecho un acontecimiento que simplemente dio ocasión a él, y 3) tomar por causa lo que solamente es condición (una estancia iluminada tiene por causa el sol, y por condición el estar abierta la ventana).<sup>101</sup>

Tron Petit propone el siguiente ejemplo de la falacia de la falsa causa:

supóngase que la autoridad niega la devolución de un impuesto y se aduce como violación el no haberse aplicado determinada jurisprudencia sobre inconstitucionalidad; cuando que, la causa auténtica, es que el quejoso no probó que el pago efectuado hubiese sido indebido, en tanto consintió la ley base del adeudo y voluntariamente lo enteró, sin que le beneficie la jurisprudencia

<sup>99</sup> Olvera y Cota Murillo, Saúl, *op. cit.*, pp. 42 y 43.

<sup>100</sup> Weston, Anthony, *op. cit.*, p. 133.

<sup>101</sup> Mans Puigarnau, Jaime M., *op. cit.*, pp. 216 y 217.

invocada, dado el principio de relatividad, ya que no promovió, en su oportunidad, juicio de amparo.<sup>102</sup>

#### k. Falacia de petición de principio

En la falacia de petición de principio o *petito principii* consiste en suponer la verdad de lo que uno quiere probar sin argumentarlo debidamente. La falacia entraña sostener una pretensión o una conclusión sin razones que las prueben. Para Concha Calonaje, la petición de principio es la falacia más cercana a la lógica formal.<sup>103</sup> Sin embargo, como en el caso de todos los argumentos y falacias, la naturaleza o clasificación de los mismos depende de elementos contextuales, tal como ya lo hemos señalado. Es importante que advirtamos que la petición de principio significa usar de modo implícito la conclusión como premisa. Weston proporciona este ejemplo: “Dios existe porque así lo dice la Biblia, lo que sé que es verdad porque, después de todo, Dios la escribió”.<sup>104</sup>

#### l. Círculo vicioso

La falacia de petición de principio está muy cerca del círculo vicioso, el que consiste en demostrar dos proposiciones, una a partir de la otra, y viceversa, asumiendo como premisa la propia conclusión. En el círculo vicioso existe una doble petición de principio, y toma como principio de demostración aquello que se trata de probar. Tron Petit pone el siguiente ejemplo:

los homosexuales no deben ejercer cargos públicos. Por lo tanto cualquier funcionario público que se revele como homosexual perderá su trabajo. Luego, los homosexuales harán cualquier cosa para esconder su secreto, y serán susceptibles de chantaje. En consecuencia, los homosexuales no deben ejercer cargos públicos.<sup>105</sup>

#### m. Falacia *ad populum*

El argumento o falacia *ad populum* es un recurso a la emoción, y para muchos es el recurso favorito de los propagandistas y los demagogos. Se trata de una falacia, porque la apelación a la emoción popular sustituye la ta-

<sup>102</sup> Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.*, p. 38.

<sup>103</sup> Calonaje, Concha, *op. cit.*, 213.

<sup>104</sup> Weston, Anthony, *op. cit.*, p. 132.

<sup>105</sup> Tron Petit, Jean Claude, *op. cit.*, p. 35.

rea de presentar buenos argumentos. Dicen Copi y Cohen que quienes confían en los argumentos *ad populum* se encuentran sobre todo en las agencias de publicidad, donde el uso de esta falacia se ha elevado al estado de un arte.<sup>106</sup>

En la falacia *ad populum* no se da ninguna clase de motivos racionales. Se apela a los sentimientos y emociones de una audiencia con el propósito de que se adopte el punto de vista del orador. La base de este tipo de argumento es poner a la autoridad del pueblo por delante, sin pruebas ni razones. Lo que dicen muchos sólo tiene la característica de lo que dicen muchos, pero no es una garantía de la verdad o corrección de lo que dicen.<sup>107</sup> Ejemplos de esta falacia son argumentar que una cosa es cierta porque hay una percepción social muy elevada a ese respecto (sostener la verdad o falsedad de una conclusión a partir de lo que señalan las encuestas), o, como lo decía un locutor hace muchos años en México para promocionar una marca de jabones: “Y 20 millones de mexicanos no pueden equivocarse”.

#### n. Falacia *ad misericordiam*

La falacia o argumento *ad misericordiam* hace referencia a una apelación a la piedad, y algunos ven a esta falacia como un tipo de la falacia anterior, que apela a la emoción, aunque en este caso se apela al altruismo y a la piedad de las audiencias. Hay muchas formas de apelar a la piedad. Copi y Cohen presentan como ejemplo el de un joven acusado de asesinar a sus padres con una hacha, y, confrontado con abrumadoras evidencias que probaban su culpabilidad, pidió clemencia con el fundamento de que era huérfano.<sup>108</sup> Weston menciona el siguiente ejemplo: “Sé que he suspendido todos los exámenes, pero si no apruebo este curso tendré que repetirlo en una escuela de verano. ¡Usted tiene que dejarme aprobar!”.<sup>109</sup>

#### o. Falacia *ad baculum*

La falacia *ad baculum* entraña una apelación a la fuerza para producir la aceptación de una conclusión o de aun argumento. Debe tenerse en cuenta que esta tipo de falacia no necesariamente se emplea de manera directa y evidente. En ocasiones quien argumenta puede amenazar o usar la fuerza de manera velada o sus palabras pueden contener una disimulada amena-

<sup>106</sup> Copi, Irwing M. y Cohen, Carl, *op. cit.*, p. 139.

<sup>107</sup> Calonaje, Concha, *op. cit.*, p. 219.

<sup>108</sup> Copi, Irwing M. y Cohen, Carl, *op. cit.*, p. 140.

<sup>109</sup> Weston, Anthony, *op. cit.*, p. 128.

za calculada para ganar el asentimiento de aquellos a quienes se dirige. En otras palabras, la falacia *ad baculum* puede emplear el chantaje, la amenaza o el uso de la fuerza en cualquier forma, y es inaceptable porque quebranta las bases y reglas de la argumentación racional. No hay razones, sólo fuerza en el respaldo del argumento o conclusión.

Calonaje dice que la falacia de dominio más obvia es el argumento que apela a la fuerza o al poder de algo o alguien como razón para establecer la credibilidad de un argumento, conclusión o defensa. El ejemplo que brinda para mostrar la forma velada de la fuerza fue la expulsión de dos alumnos de una escuela que tuvieron relaciones sexuales fuera de ella y en el hogar de uno de ellos. La escuela los expulsó sin ninguna razón, y por conductas ajenas a la disciplina escolar, solamente aplicó su autoridad y sancionó a los estudiantes por conductas privadas protegidas constitucionalmente por el derecho a la intimidad de la persona.<sup>110</sup>

#### *p. Falacia ignoratio elenchi*

La falacia de *ignoratio elenchi* o de conclusión inatiente se comete cuando un argumento que permite establecer una conclusión en particular se dirige a probar una conclusión diferente.<sup>111</sup> La falacia se realiza porque la conclusión se sale del tema. Se llega a una conclusión diferente a la que se pretendía llegar, dado que se afirma que un razonamiento sostiene una conclusión que no tiene nada que ver con la conclusión pertinente. Es decir, la conclusión que se establece es diferente de la que se debería probar.

Para ejemplificar la falacia de la conclusión inatiente pensemos en una persona denunciada por un delito, y que esa persona pertenece a un grupo indígena. Su abogado, en lugar de referirse al delito, a la responsabilidad de la persona, y, tal vez a los usos y costumbres de la comunidad indígena para justificar la conducta de la persona denunciada, argumenta en cambio presentando premisas en las que señala que tales indígenas han sobrevivido a lo largo de la historia, y así, llega a la conclusión de que la persona denunciada es inocente, sin referirse a las cuestiones concretas del delito y de la responsabilidad del imputado. La conclusión es inatiente porque no tiene vínculos con el razonamiento previamente realizado.

Copi y Cohen mencionan que las reformas particulares a las leyes fiscales con frecuencia se defienden haciendo hincapié en la necesidad de reducir el déficit fiscal, cuando lo procedente es argumentar sobre las ventajas

<sup>110</sup> Calonaje, Concha, *op. cit.*, p. 205.

<sup>111</sup> Copi, Irwing M. y Cohen, Carl, *op. cit.*, p. 141.

concretas de esas medidas fiscales. Igual escenario encontramos en la argumentación que propone desarrollar y modernizar el sistema de defensa nacional, razonando que con ello se fortalece la defensa nacional, pero no se argumenta sobre si el sistema militar propuesto es el que efectivamente se necesita y desea. Cuando los razonamientos se enuncian en términos generales y ambiguos son aparentemente fáciles de defender; sin embargo, los problemas empiezan cuando hay que precisar cuestiones concretas; verbi-gracia, cómo benefician cuantitativa o cualitativamente esos programas o políticas públicas, para ello se deben emplear pruebas y razones estrictamente relacionadas con las propuestas y las conclusiones a las que queremos arribar.<sup>112</sup>

#### q. Falacia de conclusión inatinerente o *non sequitur*

La falacia de la conclusión inatinerente se denomina también *non sequitur*, la que consiste en extraer una conclusión que no se sigue de las premisas, tal como las conclusiones que no se obtienen razonablemente de las pruebas o de las premisas aportadas y ofrecidas.<sup>113</sup>

#### r. Equívoco

Una de las falacias de ambigüedad o sofisma más conocido es el equívoco —ambigüedad semántica—, y consiste en emplear los distintos significados de una palabra o enunciado para confundir al adversario, ya sea accidental o deliberadamente. La falacia ocurre cuando una palabra o enunciado clave es usado con más de un significado en el razonamiento. En este tipo de falacias es muy importante el contexto, porque muchas expresiones tienen dentro de ese contexto un significado relativo. Por ejemplo, la palabra “alto” referida a una persona y a un edificio son categorías distintas que no pueden ser sustituidas dentro de un razonamiento. Tampoco podemos trasladar expresiones como “bueno” a todos los contextos. Decir por ejemplo que un general es bueno como general no significa que esa persona sea buena para otras actividades —maestro, estudiante, deportista, etcétera—.<sup>114</sup>

Los ejemplos del equívoco que dependen de los significados y del contexto en ellos son innumerables. Uno de ellos es el siguiente: “La cópula es un elemento del delito de violación, y el hecho ocurrió en la cópula del

<sup>112</sup> Copi, Irving M. y Cohen, Carl, *op. cit.*, pp. 141 y 142.

<sup>113</sup> Weston, Anthony, *op. cit.*, p. 131.

<sup>114</sup> Copi, Irving M. y Cohen, Carl, *op. cit.*, p. 153.

bosque, de manera que se cometió el delito”. En ambos casos, la palabra “cópula” significa unión o vínculo, pero el contexto es distinto, pues una cosa es la cópula carnal, y otra es la cópula del bosque, significado que da a entender la unión del bosque con algún otro elemento de la naturaleza.

En los enunciados, el equívoco también tiene relación con el uso de las palabras clave, porque esa utilización se hace de manera vaga. Por ejemplo, si decimos:

A: ¡En el fondo, todos somos nada más que egoístas;  
B: Pero, ¿y Juan?; ¡mira cómo se dedica a sus hijos!  
A: Sólo hace lo que realmente quiere hacer: ¡aun eso es ser egoísta!”

En el primer enunciado, la palabra “egoísta” significa ser una persona codiciosa, egocéntrica. En el último enunciado, la palabra “egoísta” tiene otro significado: “hacer lo que realmente se quiere hacer”.<sup>115</sup>

### s. Anfibología

La falacia de la anfibología —ambigüedad sintáctica— consiste en argumentar a partir de premisas cuyas formulaciones son ambiguas a causa de su construcción gramatical. Los significados son indeterminados debido a la forma en que se combinan las palabras. Un enunciado anfibológico puede ser verdadero bajo una interpretación y falso bajo otra. La falacia ocurre cuando se enuncia en las premisas bajo la interpretación que lo hace verdadero y se extrae una conclusión donde se recurre a la interpretación que lo hace falso. A diferencia del equívoco, el cambio de significado del enunciado no depende del cambio de significado de alguno de sus términos, sino del significado mismo de sus enunciados.

El ejemplo de Copi y Cohen para explicar la falacia de la anfibología es el siguiente: Creso, el rey de Lidia, fue advertido al consultar el oráculo de Delfos, antes de iniciar la guerra contra el reino de Persia, de que si Creso va a la guerra contra Ciro, destruirá un poderoso reino. Entusiasmado, Creso fue a la guerra, y fue destruido su ejército por Ciro. Desesperado, compareció al oráculo y los sacerdotes le contestaron que la respuesta del oráculo había sido correcta porque Creso había destruido un poderoso reino, el suyo.<sup>116</sup>

En muchas ocasiones las frases yuxtapuestas dan lugar a casos de anfibología. Por ejemplo, si en lugar de decir que luego de despedirse afectuosamente de su familia el granjero se voló la tapa de los sesos con un disparo de

<sup>115</sup> Weston, Anthony, *op. cit.*, pp. 30 y 31.

<sup>116</sup> Copi, Irwing M. y Cohen, Carl, *op. cit.*, p. 153.

fusil, decimos que el granjero se voló la tapa de los sesos, luego de despedirse afectuosamente de su familia, con un disparo de fusil; el significado del último enunciado es extraño, absurdo y, desde luego, ambiguo.

t. Falacia del acento

La falacia del acento —ambigüedad fonética— implica cambiar el significado de un enunciado a partir de cambios de énfasis en las palabras o en sus partes. En la falacia del acento la premisa obtiene su significado de un posible énfasis, pero la conclusión que de ella se obtiene descansa en el significado de las mismas palabras enfatizándolas en forma diferente. Por ejemplo: “No debemos hablar mal de nuestros amigos”, el enunciado tiene un significado positivo, pero si colocamos una coma después de la palabra no, la oración adquiere otro significado: “No, debemos hablar mal de nuestros amigos”.<sup>117</sup>

En muchas ocasiones el acento se usa deliberadamente para perjudicar seriamente al autor de un determinado ensayo, insertando o borrando cursivas para cambiar el significado de lo que originalmente fue escrito. También se puede incurrir en la falacia del acento cuando se distorsiona el enunciado citándolo fuera de contexto para privarlo de sentido. Igualmente se produce esta falacia cuando se suprimen o agregan partes de un enunciado para trastocar sus significados originales. Copi y Cohen dicen que hasta la verdad literal se puede emplear con fines manipulatorios por medio del acento; así, un piloto disgustado con su capitán porque en la bitácora del barco el capitán escribió: “el piloto se emborrachó hoy”, el piloto se desquitó el día en el que el capitán se enfermó, y al corresponderle redactar en su lugar la bitácora, escribió entonces “el capitán estaba sobrio hoy”.<sup>118</sup>

u. Falacia de la composición

La falacia de la composición intenta por error o con intención, utilizar un equívoco que es propio de la categoría en que se ordena. Consiste en aparentar que lo que resulta de unir los elementos de un todo, va a tener las mismas propiedades que éste. Es decir, el que utiliza la falacia de la composición intenta hacernos creer que el todo siempre posee las características de las partes.<sup>119</sup> Por ejemplo:

<sup>117</sup> Dehesa Dávila, Gerardo, *op. cit.*, p. 341.

<sup>118</sup> Copi, Irwing M. y Cohen, Carl, *op. cit.*, p. 156.

<sup>119</sup> Calonaje, Concha, *op. cit.*, p. 215.

“Tener gente buena en una sociedad hace que esa sociedad sea más buena” o, “el equipo conseguirá grandes cosas porque tiene los mejores gestores, líderes y expertos”, y “como en el universo todo tiene un comienzo, el universo como un todo debe tener un comienzo”.

La falacia de la composición está muy próxima a corrientes ideológicas como el reduccionismo o el holismo, porque en ellas se supone que los elementos o estructuras particulares pueden definir de manera plena el todo. La falacia de la composición tiene dos vertientes. La primera, la más habitual, atribuye las propiedades individuales de las partes al todo. La segunda indica que los atributos de los elementos de una colección pueden trasladarse a la totalidad de los atributos de la colección.

#### v. Falacia de la división

Contraria a la falacia de la composición tenemos a la falacia de la división. En esta falacia se aparenta con intención o se comete el error de asumir que lo que es verdad del todo será siempre la verdad de las partes.<sup>120</sup> Por ejemplo: “Buenas formas de gobierno no pueden tener malos ciudadanos”, o “El equipo X es excepcional, no necesito más referencia acerca de quién lo forma”.

#### vi. La falacia del arenque rojo o pista falsa

La falacia del “arenque rojo” o pista falsa es una estrategia que consiste en hacer como que se habla o argumenta sobre una cosa mientras se introduce algo que nada tiene que ver. Se introducen temas irrelevantes para distraer la atención del punto que se está discutiendo a fin de que el adversario u oponente se distraiga con la nueva cuestión y para divergir en algo que para el promotor de la falacia sea más defendible.<sup>121</sup> Por ejemplo: “Sé que el niño no es mi hijo como lo sostiene el especialista. Los especialistas se suelen equivocar. Además, en este caso el especialista merece ser sancionado por tener relaciones sexuales fuera del matrimonio”.

#### x. La falacia hombre de paja

Una falacia muy interesante es la del “hombre de paja”. En ella se contradice o cuestiona una valoración exagerándola para atacarla. Se exagera o

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 216.

<sup>121</sup> Calonaje, Concha, *op. cit.*, p. 214.



caricaturiza porque es más fácil criticar una posición extrema. Se exagera el hecho o el argumento para que parezca algo malo. Se caricaturiza la opinión de un oponente de manera que resulte fácil refutarla.<sup>122</sup> Por ejemplo: usted está en contra de las nuevas tecnologías porque está a favor de que la humanidad retorne a la época de las cavernas.

### j) La cuesta resbaladiza

La cuesta resbaladiza es una falacia que distorsiona un argumento por sus consecuencias atacándolo con afirmaciones falsas —sin razones o pruebas—; se señala que el argumento presentado por el adversario nos llevaría a consecuencias no deseables o deseables.<sup>123</sup> Se pone el acento en las consecuencias a las que nos conduciría el punto de vista del adversario, pero sin aportar buenas razones. Por ejemplo: tener mucha libertad hace que esta sea una sociedad problemática, o la institución conseguirá grandes logros porque está integrada por los mejores hombres o mujeres.

<sup>122</sup> Weston, Anthony, *op. cit.*, p. 130.

<sup>123</sup> Calonaje, Concha, *op. cit.*, p. 215.